



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0193

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 19 de Mayo de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL PARA EL EJERCICIO 2016 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

ANA PATRICIA LARA GUERRERO, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a los habitantes de esta Entidad Federativa, hago saber:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en la segunda sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos correspondiente al año dos mil dieciséis, llevada a cabo el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, fue sometido a consideración de los Consejeros la propuesta del programa Operativo Anual de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2016, mismo que fue aprobado por unanimidad, y el cual se señala a continuación:

ACUERDO 01/2016

PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2016

EJE 1: ESTRATEGIA Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

DESCRIPCIÓN: Determinar y dirigir la estrategia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHECAM) para proteger y promover los derechos humanos, orientada a procesos de mejora continua, mediante una eficiente planeación, análisis, monitoreo y evaluación de las actividades de las distintas unidades que forman parte del Organismo y poner a disposición de autoridades y gobernados los resultados.

PROGRAMA DE REPRESENTACIÓN Y CONDUCCIÓN INSTITUCIONAL

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Presidencia.

OBJETIVO: Ejercer la representación jurídica y social de la CODHECAM y establecer las políticas de actuación para el desempeño de las unidades administrativas que la componen, monitoreando los resultados para brindar servicios eficaces y eficientes en favor de la población.

FIN: Coadyuvar en la protección y respeto de los derechos humanos a través de la aplicación de una estrategia de operación institucional que permita el ejercicio eficaz de las atribuciones del Organismo.

PROPÓSITO: Representar al Organismo y vigilar el cumplimiento de los programas internos en beneficio de la población en general.

ACCIONES:

1. Representar a la CODHECAM en actos públicos y académicos en los que se solicita su presencia;
2. Verificar el cumplimiento de las acciones establecidas en el programa operativo anual por las unidades administrativas

y el órgano académico para verter los resultados generales en el proyecto de Informe Anual;

3. Conducir reuniones de trabajo con los encargados de las unidades administrativas y el órgano académico para la toma de decisiones y acuerdos que fortalezcan el cumplimiento de la estrategia institucional;
4. Escrutar expedientes y legajos para verificar que las investigaciones sean prontas;
5. Representar a la Comisión ante los Organismos Públicos de Derechos Humanos Internacionales y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos;
6. Coordinar trabajos conjuntos con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con los Organismos Protectores de los Derechos Humanos de las entidades federativas;
7. Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con organismos públicos y privados relacionados con la protección, defensa y difusión de los derechos humanos;
8. Interponer las acciones legales que correspondan contra las leyes emitidas por el Congreso del Estado, en caso de contravenir los ordenamientos de protección de los derechos humanos;
9. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo;
10. Presentar al Consejo Consultivo los proyectos de resolución;
11. Plantear al Órgano Colegiado los proyectos que requieran su aprobación;
12. Exponer al Consejo Consultivo propuestas de reformas normativas que formen parte del cuerpo regulatorio interno;
e
13. Informar de manera pormenorizada a los Poderes del Estado y la población en general, las acciones ejecutadas en el período que corresponda.

PROGRAMA DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Presidencia.

OBJETIVO: Procurar la cercanía institucional con la sociedad para difundir el conocimiento de los derechos humanos, de manera directa o haciendo uso de los medios masivos de comunicación.

FIN: Promover y defender los derechos humanos mediante la difusión del conocimiento de los mecanismo para su protección.

PROPÓSITO: Mantener contacto directo e inmediato con la ciudadanía para auxiliarla a través de los servicios que ofrece el Organismo, al igual que dar a conocer las acciones que se realizan.

ACCIONES:

1. Atender a los servidores públicos y sociedad en general que soliciten audiencia;
2. Colaborar con los organismos no gubernamentales en la ejecución de acciones preventivas y reactivas que fortalezcan la cultura de respeto a los derechos humanos;
3. Autorizar la publicación de las Recomendaciones y los Documentos de No responsabilidad en el Periódico Oficial del Estado, así como en el sitio oficial de difusión del organismo, para el conocimiento de la sociedad en general;
4. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos, así como las funciones y facultades del organismo en eventos públicos y académicos; y
5. Difundir las acciones institucionales en los medios masivos de comunicación.

PROGRAMA DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN CON LA PRESIDENCIA

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Secretaría Particular.

OBJETIVO: Colaborar con la Presidencia en la realización de las tareas administrativas al interior del Organismo; administrar la documentación entrante y saliente; y canalizar las solicitudes que requieran la atención directa de la misma.

FIN: Participar en la protección y promoción de los derechos humanos fortaleciendo la estrategia de operación institucional que permita el ejercicio eficaz de las atribuciones del Organismo.

PROPÓSITO: La estrategia institucional instruida por la Presidencia es operada eficazmente al facilitar su vinculación con las unidades internas y los usuarios del servicio.

ACCIONES:

1. Comunicar las instrucciones de la Presidencia a los responsables de los órganos y unidades administrativas para el desempeño de sus funciones;
2. Registrar las acciones y personas atendidas por la Presidencia para los informes estadísticos institucionales;
3. Canalizar a los usuarios del servicio a las áreas a las que corresponda otorgar sus requerimientos;
4. Registrar digitalmente la documentación entrante para la revisión del titular y canalizarla a las unidades administrativas y al órgano académico para su atención;
5. Llevar un control digital de los expedientes y legajos de gestión;
6. Dar seguimiento a la correspondencia de las unidades administrativas y del órgano académico que requiera contestación;
7. Elaborar los informes mensuales;
8. Mantener actualizado el directorio institucional; y
9. Archivar y conservar la documentación con base en la ley correspondiente en vigor.

PROGRAMA DE APOYO JURÍDICO

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Dirección General de Asuntos jurídicos; de Igualdad entre Mujeres y Hombres; y Observancia de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

OBJETIVO: Auxiliar en la tutela de los intereses jurídicos del Organismo, dar asesoría legal a sus órganos sustantivos y unidades administrativas; así como interponer los medios de defensa constitucionales para los casos que corresponda.

FIN: Contribuir en la protección, observancia, promoción, estudio, enseñanza, capacitación, difusión y divulgación de los Derechos Humanos que efectúa la Comisión Estatal, mediante el cuidado de las formalidades legales de los acuerdos que celebre; apoyar jurídicamente a los órganos y unidades; revisar el marco normativo en la materia y presentar y seguir las acciones de inconstitucionalidad.

PROPÓSITO: Los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, son promovidos, protegidos y defendidos.

ACCIONES:

1. Vincular estrategias de trabajo jurídico con las áreas y órganos de la CODHECAM, así como con instancias públicas y privadas que requieran consultas jurídicas;

2. Emitir asesorías y opiniones jurídicas diversas;
3. Emitir asesorías y opiniones jurídicas sobre el contenido o aplicación de disposiciones normativas; así como proyectos de reforma;
4. Elaborar, presentar y dar seguimiento procesal a acciones de inconstitucionalidad;
5. Recibir y revisar proyectos de instrumentos jurídicos vinculantes; y
6. Atender requerimientos o efectuar solicitudes de intervención en la defensa de los intereses jurídicos de la CODHECAM.

PROGRAMA DE ASISTENCIA AL CONSEJO CONSULTIVO

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.

OBJETIVO: Organizar el desarrollo de las sesiones del Consejo Consultivo y brindar a cada uno de sus miembros la información y las atenciones debidas para el buen ejercicio de su labor como órgano de consulta.

FIN: Vigilar que se atienda la opinión de los integrantes del Consejo Consultivo en los asuntos que sean sometidos a su consideración, para la protección y promoción de los derechos humanos.

PROPÓSITO: Ejecutar las acciones necesarias para la celebración de las sesiones del Consejo Consultivo.

ACCIONES:

1. Convocar mensualmente a los miembros que integran el Consejo Consultivo para la celebración de las sesiones ordinarias y, en caso de requerirse, sesiones extraordinarias;
2. Remitir el orden del día y el material indispensable para la realización de las sesiones;
3. Mantener informado al Consejo Consultivo de las acciones ejecutadas mensualmente por cada una de las áreas de la Comisión Estatal;
4. Brindar a cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo las atenciones necesarias; así como también, las que sean solicitadas para el buen ejercicio de sus funciones;
5. Proponer el proyecto de acta de los asuntos tratados durante la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo; y
6. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Consultivo.

PROGRAMA DE CONTROL ESTADÍSTICO

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

OBJETIVO: Concentrar la información estadística proporcionada por las diversas áreas de la Comisión Estatal; así como también, remitir información numérica a las autoridades que la requieran.

FIN: Elaborar los informes estadísticos generados por la Comisión Estatal.

PROPÓSITO: Concentrar la información estadística proporcionadas por las áreas de la Comisión Estatal, sistematizarla y emitir los informes correspondientes.

ACCIONES:

1. Recabar mensualmente los informes numéricos de las diversas áreas de la Comisión Estatal;
2. Sistematizar la información por programas y actividades;
3. Elaborar el concentrado estadístico mensual y anual;
4. Informar mensualmente al Consejo Consultivo las estadísticas y actividades del organismo;
5. Entregar al titular de la Comisión los informes estadísticos que sean requeridos;
6. Coadyuvar con las diferentes áreas del Organismo proporcionándoles la información estadística que sea solicitada; y
7. Proporcionar la información estadística que sea requerida por las diversas entidades que lo soliciten.

PROGRAMA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Dirección de Transparencia y Atención a Grupos Sociales.

OBJETIVO: Proporcionar y garantizar a toda persona su derecho de acceder a la información pública generada por esta Comisión Estatal, aplicando el marco normativo correspondiente.

FIN: Contribuir al respeto del derecho a la información pública.

PROPÓSITO: Atender las solicitudes de información, en los tiempos de ley y de acuerdo a la normatividad aplicable.

ACCIONES:

1. Recibir y registrar las solicitudes de información;
2. Remitir a las áreas responsables las peticiones para integrar la información requerida;
3. Informar sobre el estado que guardan las solicitudes y notificar en tiempo;
4. Remitir informes semestrales y anuales a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC);
5. Asistir a reuniones relacionadas a los asuntos derivados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, sus lineamientos y de la Ley General de Transparencia; y
6. Supervisar mensualmente los contenidos de la página WEB de la CODHECAM, y en su caso, solicitar a las áreas correspondientes la información para su actualización.

PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS Y HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Dirección de la Unidad de Información Automatizada.

OBJETIVO: Facilitar el trabajo del personal de la CODHECAM, a través del desarrollo, actualización y soporte de tecnologías de la información, para obtener resultados inmediatos en la protección, promoción y divulgación de los derechos humanos.

FIN: Obtener a través de las herramientas y servicios informáticos, apoyo para la protección, promoción y divulgación de los derechos humanos.

PROPÓSITO: Facilitar a las unidades administrativas, herramientas y servicios informáticos para lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales.

ACCIONES:

1. Actualizar los sistemas informáticos con que cuenta el organismo;
2. Establecer los lineamientos del sistemas único de quejas para homologar criterios de captura de la información;
3. Capacitar al personal en materia de informática con la finalidad de que conozcan nuevas herramientas que faciliten sus labores;
4. Supervisar los sistemas informáticos de control con el objetivo de contar con información veraz;
5. Elaborar el material digital e impreso que se requiera para las actividades del organismo;
6. Respalidar la información generada por las unidades administrativas;
7. Revisar el manejo de bienes informáticos para adiestrar, de ser necesario, a los usuarios y obtengan un mayor beneficio de los equipos;
8. Realizar mantenimiento a bienes informáticos, aumentando con esto su tiempo de vida útil;
9. Administrar el servidor de la red y los usuarios al servicio de esta institución; y
10. Renovar las páginas oficiales, con la información requerida para la promoción de esta Comisión.

PROGRAMA DE ENLACE CON LOS MEDIOS INFORMATIVOS Y PROMOCIÓN INSTITUCIONAL

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Coordinación de Comunicación Social.

OBJETIVO: Promover, difundir y divulgar los derechos humanos mediante la difusión de los servicios y acciones que se emprenden en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

FIN: Colaborar en la promoción de los derechos humanos mediante la transmisión de información para la comunidad, sobre las actividades de la CODHECAM.

PROPÓSITO: Informar a la población las actividades que emprenda el organismo para facilitar el conocimiento de sus derechos.

ACCIONES:

1. Fortalecer las relaciones con los medios masivos de comunicación;
2. Coordinar las solicitudes de entrevistas del personal de la Comisión;
3. Mantener actualizado el directorio de medios de comunicación;
4. Recolectar las notas periodísticas de interés de la CODHECAM;
5. Realizar los boletines y comunicados de las actividades y eventos en los que participa este Organismo; y
6. Administrar la cuenta oficial @DHCampeche de twitter de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN Y AUDITORIA DE SERVIDORES PÚBLICOS

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIO: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Órgano Interno de Control.

OBJETIVO: Investigar y resolver las quejas presentadas en contra de los servidores públicos del organismo; así como auditorías de gestión y desempeño que se practiquen a las unidades administrativas, de acuerdo a lo que establece la normatividad en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

FIN: Fortalecer el respeto de los derechos humanos mediante la evaluación periódica del desempeño de los servidores públicos y la resolución de quejas.

PROPÓSITO: Verificar el cumplimiento de los objetivos institucionales a través de la evaluación del desempeño de los servidores públicos.

ACCIONES:

1. Realizar investigaciones con motivo de las quejas e inconformidades que presenten los particulares en contra de los servidores del Organismo, o con motivo de actos indebidos u omisiones en el ámbito interno, a fin de determinar las responsabilidades;
2. Realizar Auditorías de Gestión y Desempeño, a las diferentes unidades administrativas; y
3. Supervisar periódicamente el adecuado llenado de todos los sistemas informáticos con los que cuente este organismo.

PROGRAMA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, PROCESO ENTREGA-RECEPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN LEGISLATIVA

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIO: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Órgano Interno de Control.

OBJETIVO: Establecer un sistema de control y vigilancia del registro patrimonial de los servidores públicos de la CODHECAM, los procesos de entrega-recepción de los recursos financieros, materiales y humanos, así como informar de la actualización del marco normativo a las unidades administrativas.

FIN: Contribuir al respeto de los derechos humanos mediante la evaluación de la eficacia y eficiencia en el manejo de los recursos y herramientas de que dispone el Organismo para el ejercicio de su gestión; así como informar al personal de la actualización de las reformas legislativas, y criterios jurisprudenciales locales, nacionales e internacionales.

PROPÓSITO: La unidad responsable a través del proceso de evaluación verificará la correcta prestación de los servicios que proporciona la Comisión de Derechos Humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales de los servidores públicos.

ACCIONES:

1. Verificar la entrega oportuna de las constancias anuales de retenciones de impuestos;
2. Revisar y custodiar las declaraciones patrimoniales anuales de los servidores obligados a su presentación;
3. Revisar y custodiar las declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión de encargo de los servidores públicos;
4. Efectuar en coordinación con las demás direcciones del Organismo, la baja documental institucional;
5. Intervenir en la elaboración de los informes trimestrales solicitados por la autoridad competente, respecto del correcto

uso y aplicación de los recursos financieros asignados a la Institución, así como del cumplimiento de metas de las áreas que lo conforman;

6. Supervisar el proceso de entrega – recepción del cargo de la Presidencia y demás servidores públicos de este Organismo;
7. Efectuar la actualización del Manual de Organización; y
8. Monitorear la publicación del marco jurídico vigente.

PROGRAMA DE DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y RECURSOS FINANCIEROS

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Secretaría Ejecutiva.

OBJETIVO: Administrar eficientemente los recursos financieros de la CODHECAM, con la finalidad de lograr las metas y objetivos institucionales.

FIN: Administrar los recursos económicos de la Comisión con apego a medidas de racionalidad y austeridad, cumpliendo lo mandatado por toda la normatividad aplicable.

PROPÓSITO: Contribuir con la protección, defensa, promoción, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos, mediante la gerencia eficiente de los recursos.

ACCIONES:

1. Gestionar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado los recursos financieros autorizados en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche;
2. Realizar la contabilidad del Organismo, observando los lineamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable y demás normatividad aplicable;
3. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto 2017; y
4. Responder a los requerimientos en materia financiera, de seguridad social y de estadística que realicen la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado, las Secretarías de Finanzas, y de Administración e Innovación Gubernamental, el Instituto Mexicano del Seguro Social y demás autoridades que puedan requerir este tipo de información, en cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social.

PROGRAMA DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS GENERALES

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Secretaría Ejecutiva.

OBJETIVO: Lograr la adecuada y oportuna satisfacción de los requerimientos de los órganos de la Comisión, en materia de recursos humanos, bienes y servicios generales de apoyo, atendiendo siempre los lineamientos y mecanismos de control que garanticen la debida observancia de la ley.

FIN: Proveer los recursos humanos y materiales, prestando los servicios de apoyo necesarios a las áreas de la CODHECAM, para el óptimo funcionamiento del organismo.

PROPÓSITO: Coadyuvar en la protección, defensa, promoción, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos, a través de la gestión de los recursos humanos y materiales.

ACCIONES:

1. Coordinar el programa de capacitación para la profesionalización y actualización de los servidores públicos de la CODHECAM;
2. Elaborar la nómina de los servidores públicos del organismo;
3. Llevar a cabo los controles de asistencia, de días económicos, de permisos, etc, de los trabajadores de la Comisión, así como actualizar los expedientes del personal;
4. Satisfacer las necesidades de las unidades administrativas de la Comisión, mediante la adquisición de los bienes, servicios y el pago a proveedores;
5. Generar los resguardos de los bienes muebles a cargo de los servidores públicos de esta Comisión;
6. Contratar los servicios de mantenimiento general y de servicios de las oficinas y del parque vehicular de la Comisión;
7. Apoyar logísticamente a las áreas de la institución que lo requieran para la realización de sus eventos y coordinar la presentación del Informe Anual de Labores 2015; y
8. Emitir circulares y memorándums para dar a conocer a los servidores públicos del organismo, información general y de observancia obligatoria.

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Secretaría Ejecutiva.

OBJETIVO: Promover y proteger los derechos humanos optimizando los recursos y experiencias que esta comisión desarrolla a través de las relaciones de trabajo con organismos públicos municipales, estatales, nacionales o internacionales, gubernamentales y en materia de derechos humanos.

FIN: Contribuir en la consolidación de la promoción y protección de los derechos humanos mediante el fortalecimiento de la cooperación de los organismos públicos de todas las esferas de gobierno y la CODHECAM.

PROPÓSITO: Mantener vínculos con las entidades públicas municipales, estatales, nacionales e internacionales, para que colaboren a favor de los derechos de las personas.

ACCIONES:

1. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, para la organización de las actividades que se realicen de manera conjunta;
2. Asistir a las reuniones de trabajo interinstitucionales convocadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, la Federación Iberoamericana del Ombudsman, en las que la Comisión sea parte o sean asignadas por la Presidencia;
3. Llevar a cabo todas las acciones necesarias para el despacho de los asuntos relativos a la Tesorería de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos; y
4. Mantener una comunicación constante con las instituciones académicas para recepcionar a los estudiantes que prestarán servicio social o realizarán sus prácticas profesionales, y asignarlos a las diferentes áreas de la Comisión.

EJE 2: PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

DESCRIPCIÓN: Considerando que la misión de este Organismo Autónomo Constitucional consiste en contribuir a la generación de una cultura de respeto a los derechos humanos, en los ámbitos privado y público de nuestra Entidad, en ese sentido resulta importante recordar que se tiene propuesta la visión de ser reconocido como referente social y jurídico, es por ello, que en la tarea de protección de los derechos humanos, resulta necesario establecer con claridad los mecanismos de intervención a esas causas, mediante el diseño institucional de programas específicos, objetivos, fines, propósitos y actividades que determinan las líneas de operación en los procedimientos de investigación en las quejas y legajos de gestión para una eficaz defensa y protección de las presuntas víctimas de violaciones a derechos humanos.

PROGRAMA DE QUEJAS

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1250. Atender las peticiones ciudadanas por presuntas violaciones a derechos humanos.

UNIDAD RESPONSABLE: Visitaduría General.

OBJETIVO: Iniciar, tramitar e investigar quejas o denuncias por posibles violaciones a derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter federal, estatal y municipal, dar resolución a los asuntos interpuestos y emitir las medidas cautelares y prácticas administrativas en los casos que sean necesarios.

FIN: Contribuir a la Protección y Defensa de los Derechos Humanos de las presuntas víctimas de abuso de poder, brindando servicios de atención y solución a sus denuncias a través de investigaciones en expedientes de queja para la protección y defensa de sus derechos humanos.

PROPÓSITO: Los quejosos y agraviados reciben atención y solución a las denuncias de violaciones a derechos humanos a través de la prestación de servicios encaminados a la salvaguarda, protección y defensa los derechos humanos ante las autoridades responsables.

ACCIONES:

1. Registrar las quejas, denuncias y peticiones relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a autoridades o servidores públicos estatales, municipales, federales y/o de otras entidades federativas, en su caso, desahogar diligencias preliminares, y remitirlas a los Organismos Públicos de Derechos Humanos a quien le corresponda su competencia;
2. Incoar de oficio, discrecionalmente la investigación de quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación o, en su caso, de aquellas que atenten contra el derecho a la libertad de expresión;
3. Calificar las posibles violaciones a derechos humanos e iniciar los procedimientos de investigación;
4. Dirigir medidas precautorias o cautelares a las autoridades competentes para evitar la consumación irreparable de posibles violaciones a derechos humanos;
5. Emitir prácticas administrativas a las diversas autoridades del Estado y de los Municipios, para una mejor protección de los derechos humanos;
6. Elaborar propuestas de conciliación, en los casos cuya naturaleza así lo permita, para la solución inmediata entre las partes afectadas y las autoridades señaladas como responsables;
7. Canalizar aquellas quejas, peticiones y solicitudes que no constituyan una violación a los derechos humanos a las autoridades competentes;
8. Reportar a través de un informe mensual todas las actividades o acciones encaminadas a resolver los expedientes respectivos;

9. Formular los proyectos de recomendación derivados de los expedientes de queja radicados por presuntas violaciones a derechos humanos;
10. Elaborar los Acuerdos de No Responsabilidad o de conclusión derivados de los expedientes de queja radicados por presuntas violaciones a derechos humanos;
11. Notificar al quejoso y a la autoridad las resoluciones y acuerdos de conclusión que se emitan en los expedientes de queja, así como el derecho a interponer los recursos existentes;
12. Recepcionar los recursos de queja e impugnación interpuestos por los quejosos para su trámite y remisión a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
13. Atender los requerimientos jurisdiccionales, ministeriales y administrativos respecto de los asuntos que resulten ser de competencia de la Visitaduría General; y
14. Identificar y reportar a la Unidad Encargada de los Programas de Asuntos de la Niñez y Adolescencia, de Observancia y Monitoreo de la Política Pública Estatal en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres; asuntos por la No Discriminación; y Supervisión del Respeto a los Derechos de las Personas con Discapacidad, la recepción, tramitación y conclusión de las quejas relativas a estas materias mediante un registro cuantitativo.

PROGRAMA DE SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1250. Atender las peticiones ciudadanas por presuntas violaciones a derechos humanos.

UNIDAD RESPONSABLE: Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.

OBJETIVO: Proteger y promover los derechos humanos mediante el seguimiento a las Propuestas de Conciliación y Recomendaciones emitidas por la Comisión, a fin de que las autoridades señaladas como responsables acepten y den cabal cumplimiento dentro de los términos establecidos en la normatividad del Organismo, y las víctimas de abuso de poder obtengan la reparación integral.

FIN: Contribuir a la protección de los derechos humanos impulsando el cumplimiento de las resoluciones que se propongan a las autoridades correspondientes.

PROPÓSITO: Dar seguimiento a las resoluciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos hasta su total cumplimiento.

ACCIONES:

1. Administrar el Sistema de Seguimiento de Quejas;
2. Supervisar que las Propuestas de Conciliación y Recomendaciones sean cumplidas dentro de los términos señalados en la reglamentación interna de la Comisión;
3. Solicitar información adicional a las autoridades destinatarias de resoluciones, en caso de ser necesaria, para validar su cumplimiento;
4. Elaborar los recordatorios a las autoridades para que observen las resoluciones en los plazos establecidos legalmente;
5. Informar tanto a los quejosos como a las autoridades los avances y grado de cumplimiento de las resoluciones;

6. Realizar los acuerdos de cierre calificando el grado de cumplimiento;
7. Notificar al quejoso y a la autoridad la calificación que se haya dado al cumplimiento de la resolución y sobre los recursos existentes a favor del quejoso; y
8. Mantener actualizada la Base de Datos de los Servidores Públicos sancionados.

PROGRAMA DE ORIENTACIÓN JURÍDICA Y GESTIÓN INSTITUCIONAL

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1250. Atender las peticiones ciudadanas por presuntas violaciones a derechos humanos.

UNIDAD RESPONSABLE: Visitaduría General.

OBJETIVO: Atender a las personas que acuden o que presenten por escrito o a través de cualquier medio de comunicación, algún tipo de servicio de orientación jurídica o bien, para gestionar su atención ante las instancias públicas o privadas que correspondan, según la problemática planteada.

FIN: Proporcionar los servicios de orientación jurídica y gestión institucional mediante la atención al público a través de legajos de gestión.

PROPÓSITO: Las personas que acuden al Organismo manifestando ciertos hechos que no constituyen presuntas violaciones a sus derechos humanos serán escuchadas, orientadas jurídicamente y, en su caso, obtendrán una gestión ante las entidades correspondientes.

ACCIONES:

1. Proporcionar orientación jurídica al público que acude a las oficinas de la Comisión;
2. Analizar los escritos o los casos expuestos por la ciudadanía para ofrecer alternativas de solución de índole jurídica;
3. Canalizar a las diferentes dependencias de la administración pública estatal o municipal o instancias privadas, la atención de la problemática que presentan los peticionarios, cuando sean de su competencia;
4. Brindar información a la población en general de las funciones y facultades de este Organismo, mediante el servicio telefónico las 24 horas, proporcionando la asesoría jurídica correspondiente;
5. Emitir prácticas administrativas a las diversas autoridades del Estado y de los Municipios, para una mejor protección de los derechos humanos;
6. Gestionar la obtención de toda clase de documentos oficiales que les permita a los peticionarios emprender acciones de defensa ante las instancias públicas o privadas competentes, así como aquéllas que les permita garantizar su derecho a la identidad y/o ciudadanía;
7. Atender las peticiones de apoyo para la localización de personas extraviadas, mediante la emisión de boletines a los medios de comunicación;
8. Investigar los reportes formulados por la población o medios de comunicación sobre problemáticas en materia de servicios públicos que puedan revestir afectaciones graves a la ciudadanía, y remitir a las autoridades competentes nuestras observaciones al respecto; y
9. Atender los requerimientos jurisdiccionales, ministeriales y administrativos respecto de los asuntos que resulten de competencia de la Visitaduría General.

PROGRAMA DE ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1250. Atender las peticiones ciudadanas por presuntas violaciones a derechos humanos.

UNIDAD RESPONSABLE: Visitaduría General.

OBJETIVO: Procurar la defensa de los derechos humanos de las personas que por su edad, sexo, raza, religión, preferencias sexuales, opiniones, condición psicofísica, etc., se encuentren en situación de vulnerabilidad y que, por esa circunstancia, se les hayan violentado o estén en alto riesgo de que se vulneren sus derechos.

FIN: Proteger y defender a las personas de grupos en situación de vulnerabilidad para superar los obstáculos que impiden el ejercicio de sus derechos humanos, mediante estrategias y acciones basados en la mediación y vinculación con las autoridades en el Estado y de los Municipios.

PROPÓSITO: Impulsar la cultura del respeto a los derechos humanos de los colectivos sociales más vulnerables, debido a la situación en la que viven y los retos que enfrentan, por lo que resulta fundamental la investigación de quejas e implementación de legajos de gestión en los que se realizarán acciones ante las instituciones encargadas de eliminar las barreras y erradicar las situaciones que los hacen vulnerables.

ACCIONES:

1. Registrar, investigar y resolver las quejas y denuncias relacionadas con las personas en situación de vulnerabilidad por la presunta violaciones a sus derechos humanos especialmente reconocidos, atribuidas a autoridades o servidores públicos del Estado o de los municipios;
2. Procurar la protección de las personas o miembros de minorías ante el riesgo de que sean víctimas directas e indirectas de cualquier tipo de violencia, gestionando ante las instancias de la administración pública estatal o municipal, su debida atención;
3. Realizar las canalizaciones correspondientes a las diferentes dependencias de la administración pública estatal o municipal para la atención de la problemática que presentan los colectivos de las siguientes personas: Mayores, con discapacidad, defensores de Derechos Humanos, Periodistas, VIH/SIDA, migrantes, refugiados o desplazados, pobreza extrema, enfermedad, etnias indígenas, población LGBTTTI o de más miembros de algún otro grupo desaventajado;
4. Solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias, para evitar la consumación irreparable de posibles violaciones a derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad;
5. Proponer a las diversas autoridades del Estado prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad;
6. Asistir a las sesiones de los diferentes Grupos, Comités o Consejos Interinstitucionales relacionados con la protección de derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad;
7. Atender los requerimientos jurisdiccionales, ministeriales y administrativos respecto de los asuntos que resulten ser de competencia de la Visitaduría General;
8. Supervisar el respeto de los derechos humanos en los Hospitales dependientes de la Secretaría de Salud del Estado; y
9. Identificar y reportar a la Unidad Encargada de los Programas de Asuntos de la Niñez y Adolescencia, de Observancia y Monitoreo de la Política Pública Estatal en materia de Igualdad de entre Mujeres y Hombres; asuntos por la No Discriminación; y Supervisión del Respeto a los Derechos de las Personas con Discapacidad, la recepción, tramitación y conclusión de quejas y legajos relativos a estas materias mediante un registro cuantitativo.

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1293. Realizar acciones relativas a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
UNIDAD RESPONSABLE: Visitaduría General.

OBJETIVO: Atendiendo al principio del interés superior del niño, se emprenderán las acciones correspondientes a través de quejas y legajos de gestión, encaminadas a la promoción, respeto y protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; partiendo de las propias condiciones sociales que los ubiquen en situación de riesgo, afectando directamente su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

FIN: Defender los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren siendo objeto de cualquier tipo de violencia, afectando su correcto desarrollo integral; gestionando ante las autoridades Estatales y Municipales su intervención, a efecto de que se realicen acciones eficaces, teniendo en cuenta los deberes de padres, tutores u otras personas responsables ante la ley.

PROPÓSITO: Impulsar la cultura de respeto de los derechos humanos, debido a que uno de los escenarios en los que se requiere de mayor fuerza y dedicación es, sin duda, la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; por lo que resulta importante la investigación de quejas e implementación de legajos de gestión en los que se realicen acciones y servicios ante las instituciones encargadas de atender las situaciones de violencia de las que ese grupo desaventajado pueda ser objeto.

ACCIONES:

1. Registrar, investigar y resolver las quejas y legajos relacionados con niñas, niños y adolescentes por la presunta violaciones a sus derechos humanos especialmente reconocidos, atribuidas a autoridades o servidores públicos del Estado o de los Municipios;
2. Procurar la protección de niñas, niños y adolescentes que son víctimas de algún tipo de violencia, canalizándolos ante las instancias de la administración pública estatal o municipal, requiriendo la debida atención y seguimiento a la problemática planteada;
3. Solicitar a las autoridades competentes se emprendan las medidas precautorias o cautelares necesarias, para evitar la consumación irreparable de posibles violaciones a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
4. Proponer a las diversas autoridades del Estado prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
5. Implementar un registro cuantitativo de los menores de edad sujetos de violencia intrafamiliar y escolar, a fin de detectar e identificar las condiciones sociales que se presenten en ese sector poblacional, que permitan realizar las estrategias correspondientes para atender correctamente la problemática;
6. Remitir a las instancias competentes el resultado de las investigaciones por presuntas conductas de violencia en el entorno familiar o escolar, a fin de que se realicen las acciones correspondientes para la atención de los asuntos planteados; y
7. Asistir a las sesiones de los diferentes Grupos, Comités o Consejos Interinstitucionales relacionados con la protección de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1292. Realizar acciones relativas con la igualdad entre mujeres y hombres.

UNIDAD RESPONSABLE: Visitaduría General.

OBJETIVO: Procurar la eliminación de la violencia contra la mujer, propiciando su desarrollo individual y social, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la sociedad; para tal encomienda emprendemos acciones de colaboración con las diferentes dependencias Estatales y Municipales, así como Instituciones Gubernamentales, a fin de incentivar y ejecutar la participación de la mujer como sujeto de Derecho.

FIN: Coadyuvar con las mujeres que recurran a este Organismo, a fin de superar los obstáculos que le impiden el ejercicio pleno de sus Derechos Humanos, mediante acciones y/o gestiones basadas en la mediación y vinculación con las autoridades

Estatales y Municipales, a través del inicio de quejas y/o legajos respectivamente.

PROPÓSITO: Impulsar la cultura de respeto de los Derechos Humanos de las mujeres, por lo que resulta fundamental la implementación de legajos de gestión en los que se realicen acciones y servicios ante las instituciones encargadas de eliminar las barreras para su inserción en la sociedad y erradicar situaciones de violencia.

ACCIONES:

1. Registrar, investigar y resolver las quejas y denuncias relacionadas con las mujeres por las presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a autoridades o servidores públicos del Estado o de los Municipios;
2. Gestionar la protección de las mujeres que son víctimas de algún tipo de violencia, tramitando ante las instancias de la administración estatal o municipal, su debida atención para abordar el problema;
3. Solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias, a fin de evitar la consumación irreparable de posibles violaciones a derechos humanos de las mujeres;
4. Proponer a las diversas autoridades del estado prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos de las mujeres; e
5. Identificar y reportar a la Unidad Encargada de los Programas de Observancia y Monitoreo de la Política Pública Estatal en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, la recepción, tramitación y conclusión de las quejas y legajos relativos a estas materias mediante un registro cuantitativo.

PROGRAMA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1250. Atender las peticiones ciudadanas por presuntas violaciones a derechos humanos.

UNIDAD RESPONSABLE: Visitaduría General.

OBJETIVO: Impulsar acciones orientadas a la atención, apoyo y protección de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para que las instancias especializadas en atención victimológica, organismos públicos y privados les brinden la atención adecuada.

FIN: Contribuir a la protección de los derechos humanos de las personas víctimas de hechos delictivos y/o de violaciones a derechos humanos, mediante la vinculación con instituciones públicas y privadas para la prestación de servicios de atención integral y defensa de sus prerrogativas.

PROPÓSITO: Las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos reciben la atención adecuada por lo que resulta esencial la investigación de quejas e implementación de legajos de gestión en los que se realicen acciones y actividades de vinculación con instituciones que proporcionan servicios victimológicos integrales de protección y defensa de sus derechos consagrados a su favor.

ACCIONES:

1. Registrar, investigar y resolver las quejas y legajos relacionados con las personas víctimas del delito o abuso de poder por las presuntas violaciones a sus derechos humanos especialmente reconocidos, atribuidas a autoridades o servidores públicos del Estado o de los Municipios;
2. Brindar asesoría jurídica y acompañamiento a las personas víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para que hagan valer sus derechos ante las instancias competentes, mediante la colaboración con instituciones públicas y privadas;
3. Iniciar de oficio investigaciones sobre hechos que sean difundidos por cualquier medio de comunicación y que por su relevancia se afecten los derechos de las personas víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos;
4. Canalizar y brindar acompañamiento a las personas que acuden ante este Organismo, con las diferentes dependencias de la administración pública estatal, municipal o instancias privadas para la atención de la problemática que presentan las personas víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, cuando sean de su competencia;

5. Realizar remisiones a las personas víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, brindando el seguimiento correspondiente, ante las instancias públicas y privadas que proporcionan atención médica, psicológica, de asistencia social y de defensa de sus derechos;
6. Emitir a las autoridades del Estado prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos de las personas víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos;
7. Remitir y dar seguimiento a los registros de víctimas de violaciones a derechos humanos a la institución a cargo de la operación del Registro Estatal de Víctimas;
8. Implementar un registro cuantitativo de las personas víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos a fin de detectar las problemáticas que presentan e identificarlas; y
9. Recepcionar y dar atención a los requerimientos jurisdiccionales, ministeriales y administrativos por parte de autoridad competente, respecto de los asuntos que resulten ser de competencia de la Visitaduría General.

PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Visitaduría General.

OBJETIVO: Empezar acciones encaminadas a mejorar las circunstancias de carácter social que permitan el desarrollo integral de las personas que por sus condiciones internas o externas ven comprometida su autonomía como seres humanos.

FIN: Atender los casos que se presenten y referirlos a las autoridades competentes, mediante la realización de estudios socioeconómicos con perspectiva de derechos humanos, para sustentar los apoyos de carácter asistenciales o económicos, y documentar indicios que respalden las probables conductas violentas en el entorno familiar y escolar.

PROPÓSITO: Hacer frente a las carencias y necesidades que trastocan la dignidad de las personas que sufren de exclusión social y/o en condiciones de pobreza, quienes se ven impedidos para satisfacer sus necesidades básicas, así como de los miembros de su familia, a través de legajos de gestión.

ACCIONES:

1. Elaboración de estudios socioeconómicos a fin de corroborar las necesidades de subsistencia planteadas por la población en cuestiones de apoyo asistencial;
2. Formular estudios de trabajo social para determinar si existen indicios de abandono, omisión de cuidados o maltrato psicofísico de niñas, niños, adolescentes y personas mayores, así como en los casos de violencia familiar;
3. Remitir a las instancias competentes el resultado de las investigaciones por presuntas conductas de violencia en el entorno familiar o escolar, a fin de que se realicen las acciones correspondientes para la atención de los asuntos planteados; e
4. Implementar acciones de trabajo social con los demás Programas de la Visitaduría General en los que se requiera recabar información, a fin de hacer eficaz la tramitación de las solicitudes de los peticionarios.

PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Dirección de Transparencia y Atención a Grupos Sociales.

OBJETIVO: Garantizar el derecho de todo ciudadano al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como oponerse a su uso, de conformidad con la legislación vigente.

FIN: Garantizar la protección de datos personales, de los usuarios del servicio que acudan a solicitar los servicios de la Comisión Estatal.

PROPÓSITO: Atender la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales.

ACCIONES:

1. Recibir y registrar las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
2. Supervisar y custodiar el Sistema de Datos Personales de la CODHECAM;
3. Remitir informes semestrales y anuales a la COTAIPEC; y
4. Acudir a reuniones relacionadas a los asuntos derivados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios.

EJE 3: EDUCACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

DESCRIPCIÓN: Realizar con servidores públicos y población abierta acciones de capacitación y difusión en derechos humanos que permitan su asimilación y aplicación, así como procesos educativos de posgrado dirigidas a profesionales interesados en su estudio y fomentar la investigación en la materia mediante el acceso a consultas bibliográficas.

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1247. Impartir capacitación, promocionar y difundir los derechos humanos.

UNIDAD RESPONSABLE: Instituto de Estudios en Derechos Humanos.

OBJETIVO: Capacitar a los integrantes de instituciones públicas, organismos privados e instituciones autónomas, a efecto de promover el respeto de los derechos humanos y los mecanismos para exigir su cumplimiento.

FIN: Contribuir al respeto de los derechos humanos, mediante acciones de capacitación con integrantes del servicio público y de la sociedad civil organizada.

PROPÓSITO: Preparar servidores públicos para atender las responsabilidades contempladas en el marco jurídico nacional en materia de los derechos humanos.

ACCIONES:

1. Concertar relaciones con instituciones federales, estatales y municipales para proponer y organizar actividades de capacitación en materia de la observancia de los derechos humanos;
2. Determinar los contenidos para la capacitación en materia de derechos humanos, así como el público objetivo de las diversas actividades que se realicen;
3. Proponer acciones de capacitación vinculadas con los derechos humanos de los integrantes de grupos vulnerables a instituciones públicas;
4. Recibir y atender las solicitudes y requerimientos de capacitación respecto a la formación en derechos humanos que se reciban de las instituciones públicas;
5. Elaborar herramientas pedagógicas para la impartición de actividades de capacitación; y

6. Realizar actividades de capacitación para el respeto y/o reivindicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia. (talleres, clínicas, conferencias, pláticas).

PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1293. Realizar acciones relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

UNIDAD RESPONSABLE: Instituto de Estudios en Derechos Humanos.

OBJETIVO: Promover y divulgar a niñas, niños y adolescentes y a quienes son responsables de su protección o cuidado, los derechos y obligaciones establecidos en el marco jurídico.

FIN: Realizar acciones de promoción con planteles educativos, dependencias públicas y privadas para fomentar el respeto de las prerrogativas y responsabilidades establecidas en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las leyes vinculadas con niñas, niños y adolescentes.

PROPÓSITO: Fomentar una sociedad respetuosa de los derechos de la infancia mediante actividades que permitan su asimilación y relevancia.

ACCIONES:

1. Concertar relaciones con instituciones cuyo objetivo se vincule con el respeto de los derechos de la infancia para la determinación de actividades a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
2. Definir los contenidos temáticos y las actividades de promoción y difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
3. Atender las solicitudes de las dependencias públicas, instituciones privadas y sociedad civil organizada respecto a la promoción de los derechos contemplados en la legislación nacional a favor de la infancia;
4. Exponer conferencias y pláticas con temas vinculados con los derechos y responsabilidades de niñas, niños y adolescentes;
5. Realizar cursos de capacitación con niñas, niños y adolescentes para fomentar el conocimiento de sus derechos y responsabilidades, mediante actividades educativas y lúdicas;
6. Realizar actividades de promoción para el respeto y/o reivindicación de los derechos humanos de la niñez (talleres, conferencias, pláticas.);
7. Organizar foros de expresión para brindar a los niños espacios adecuados para la manifestaciones de sus ideas y opiniones respecto a la vigencia de sus derechos;
8. Presentar a través del teatro guiñol la importancia del derecho a la identidad y la protección de niñas y niños en planteles de educación inicial y preescolar; y
9. Proyectar cine debates relacionados con los derechos de la infancia.

PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y SU IGUALDAD SUSTANTIVA

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1292. Realizar acciones relativas con la igualdad entre mujeres y hombre.

UNIDAD RESPONSABLE: Instituto de Estudios en Derechos Humanos.

OBJETIVO: Impulsar la igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones familiares, sociales y públicas, mediante la promoción y difusión de sus derechos humanos y el respeto a la perspectiva de género.

FIN: Ejecutar actividades de promoción dirigidas a mujeres y hombres encaminadas al fortalecimiento y promoción de sus derechos y la perspectiva de género en sus diversas relaciones.

PROPÓSITO: Formar a mujeres y hombres respetuosos de sus derechos y responsabilidades establecidas en el orden jurídico mexicano a fin de evitar situaciones de desigualdad, exclusión o discriminación.

ACCIONES:

1. Concertar relaciones con instituciones cuyo objetivo se relacione con la protección de la mujer a efecto de determinar actividades de promoción, vinculadas con la perspectiva de género y su transversalidad;
2. Delimitar los contenidos temáticos y las actividades de promoción y difusión de los derechos de las mujeres;
3. Coordinar actividades de promoción y difusión de los derechos de las mujeres con planteles educativos, dependencias de gobierno y organismos de la sociedad civil organizada;
4. Realizar actividades de promoción para el respeto y/o reivindicación de los derechos a la Igualdad y no discriminación por cuestiones de género (talleres, conferencias, pláticas, dramatizaciones, cine debate); y
5. Promover jornadas para la capacitación, promoción y difusión de los derechos de las mujeres vinculados con la conmemoración del Día Internacional de la Mujer y del significado del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1293. Realizar acciones relativas a los derechos de las personas con discapacidad.

UNIDAD RESPONSABLE: Instituto de Estudios en Derechos Humanos.

OBJETIVO: Favorecer la toma de conciencia respecto de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad en todos los ámbitos y promover el respeto de su dignidad inherente.

FIN: Desarrollar labores que permitan a los integrantes de la sociedad, la asimilación de los derechos de las personas con discapacidad.

PROPÓSITO: Fomentar una sociedad respetuosa e incluyente de los derechos de las personas con discapacidad.

ACCIONES:

1. Concertar relaciones con instituciones públicas y asociaciones civiles que realizan acciones de promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad para organizar y proponer actividades de promoción de sus derechos humanos;
2. Delimitar los contenidos temáticos y las actividades de promoción y difusión de los derechos de las personas con discapacidad contemplados en las normas nacionales, internacionales y locales;
3. Coordinar actividades de promoción y difusión de los derechos de las personas con discapacidad;
4. Atender las solicitudes y requerimientos de promoción en derechos humanos de las personas con discapacidad; y
5. Realizar actividades de promoción para el respeto y/o reivindicación de los derechos de las personas con discapacidad (talleres, conferencias, pláticas, cine debate).

PROGRAMA DE DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1247. Impartir capacitación, promocionar y difundir los derechos humanos.

UNIDAD RESPONSABLE: Instituto de Estudios en Derechos Humanos.

OBJETIVO: Impulsar la integración de una sociedad incluyente y respetuosa de las prerrogativas de todos sus integrantes, mediante acciones que permitan la transmisión de conocimientos en pro de los derechos humanos.

FIN: Generar acciones de divulgación vinculadas a los derechos y responsabilidades de los miembros de la sociedad.

PROPÓSITO: Coadyuvar en la formación de la opinión pública a través de la difusión de conocimientos actuales en materia de derechos humanos.

ACCIONES:

1. Concertar relaciones con instituciones públicas, federales, estatales y municipales, organismos públicos autónomos, así como con la sociedad civil organizada, para proponer y realizar actividades de promoción y divulgación de los derechos humanos y su transversalidad en las acciones que desarrollan;
2. Atender las solicitudes de las dependencias, instituciones y asociaciones que requieran actividades para la difusión de los derechos humanos;
3. Delimitar los contenidos temáticos de las actividades de difusión de los derechos humanos;
4. Diseñar, actualizar y distribuir materiales de difusión para la promoción de los derechos humanos;
5. Realizar actividades de difusión para el respeto y/o reivindicación de los derechos humanos de los integrantes de los grupos socialmente vulnerables, reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia (talleres, clínicas, conferencias, pláticas, cine debate, stand informativo); y
6. Diseñar jornadas conmemorativas al Día Internacional de los Derechos Humanos, del Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de Bioética.

PROGRAMA EDUCACIÓN SUPERIOR EN DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1244. Proporcionar estudios de posgrados de derechos humanos.

UNIDAD RESPONSABLE: Instituto de Estudios en Derechos Humanos.

OBJETIVO: Educar en materia de Derechos Humanos mediante estudios de posgrado, dirigidos al personal de este Organismo y demás profesionales que se identifiquen con el estudio, promoción y defensa de las prerrogativas fundamentales.

FIN: Impartir y coordinar estudios de posgrados en Derechos Humanos dirigidos a profesionistas interesados en la materia.

PROPÓSITO: Formar profesionales especializados en Derechos Humanos a fin de fortalecer una cultura del respeto a los mismos, en instituciones públicas y privadas.

ACCIONES:

1. Elaborar los planes y programas de estudios del Doctorado;
2. Entregar los planes y programas de estudios del Doctorado ante la Secretaría de Educación del Estado;
3. Seleccionar la plantilla docente para impartir posgrados;
4. Convocar y coordinar posgrados en materia de derechos humanos;
5. Aplicar los procedimientos de control escolar de los alumnos de posgrado;
6. Enviar correos electrónicos para realizar notificaciones académicas a los alumnos, egresados y docentes;
7. Realizar informes de la situación académica de los alumnos becados;
8. Elaborar los documentos que acrediten los estudios de los alumnos;

9. Realizar trámites escolares ante SEDUC y SEP para que sean reconocidos los estudios de los alumnos;
10. Gestionar los documentos oficiales ante la SEDUC y SEP de los posgrados;
11. Coordinar actividades académicas ante las instituciones públicas y privadas;
12. Organizar la ceremonia de graduación de la generación de Maestría;
13. Constituir las ceremonias de examen de grado de los graduados;
14. Convocar y presidir el Consejo Técnico de Profesores con la finalidad de tratar asuntos académicos; y
15. Organizar diplomados dirigidos a servidores públicos y público en general.

PROGRAMA VINCULACIÓN ACADÉMICA E INVESTIGACIÓN

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1244. Proporcionar estudios de posgrados de derechos humanos.

UNIDAD RESPONSABLE: Instituto de Estudios en Derechos Humanos.

OBJETIVO: Vincular las acciones de este Órgano Académico con organismos públicos y privados con el propósito de promover y difundir investigaciones en Derechos Humanos, así como realizar gestiones para que alumnos, egresados y docentes difundan el conocimiento en la materia.

FIN: Relacionarse con instituciones educativas, organismos públicos y privados, para la promoción y difusión de los derechos humanos.

PROPÓSITO: Aportar conocimientos mediante la investigación y promoción de los derechos humanos con la sociedad en general.

ACCIONES:

1. Impartir cursos propedéuticos a los alumnos de posgrados;
2. Elaborar convenios beca y de colaboración que signe el INEDH con diversas Instituciones para la conformación del alumnado;
3. Realizar contratos de prestación de servicios profesionales del personal docente;
4. Vigilar el cumplimiento de los criterios editoriales de los trabajos de investigación que elaboran los alumnos;
5. Gestionar actividades de difusión y promoción de los derechos humanos ante organismos públicos y privados, para el fortalecimiento de la cultura del respeto a los derechos humanos;
6. Convocar y gestionar actividades extracurriculares del alumnado, a fin de que retribuyan a la sociedad los conocimientos adquiridos durante sus estudios;
7. Coordinar y participar en actividades interinstitucionales con la finalidad de promocionar los estudios de posgrado que se imparten en este Órgano Académico;
8. Organizar seminarios de titulación dirigidos a los egresados para la obtención del grado correspondiente; y
9. Revisar los protocolos de investigación de los egresados para el proceso de titulación.

PROGRAMA TUTORÍAS BIBLIOTECARIAS Y DE FOMENTO A LA LECTURA TEMPRANA

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1244. Proporcionar estudios de posgrados de derechos humanos.

UNIDAD RESPONSABLE: Instituto de Estudios en Derechos Humanos.

OBJETIVO: Contribuir con los estudios y enseñanza de los Derechos Humanos, mediante la conservación y actualización del material bibliográfico en la materia, así como fomentar el hábito lector entre niñas y niños de nivel primaria, a fin de cultivar principios y valores de respeto a las libertades fundamentales.

FIN: Incrementar y conservar el material para consulta, mediante gestiones interinstitucionales que permitan optimizar los servicios con la ciudadanía.

PROPÓSITO: Fortalecer el conocimiento y la investigación académica, mediante la consulta de los usuarios, en relación a las generalidades de los derechos humanos y sus conceptos.

ACCIONES:

1. Actualizar el acervo bibliográfico mediante adquisiciones, donaciones e intercambios con otras bibliotecas e Instituciones Educativas;
2. Implementar tutorías bibliotecarias en apoyo y orientación a las consultas e investigaciones de los usuarios;
3. Promocionar los Servicios Bibliotecarios, entre el público universitario de instituciones públicas y privadas de la entidad;
4. Elaborar y difundir el Boletín Académico entre el público en general;
5. Realizar Círculos de Lectura en centros de educación primaria para el fomento del hábito de la lectura, con temas relacionados a los derechos humanos;
6. Desarrollar actividades lúdicas de lotería entre los infantes, a fin de fomentar el conocimiento y capacidad reflexiva de sus derechos y obligaciones; y
7. Coordinar y participar en actividades artísticas y culturales, de esta y otras instituciones de la entidad.

PROGRAMA DE ATENCIÓN Y GESTIÓN PARA ORGANISMOS SOCIALES ORGANIZADOS

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1251. Ejercer las actividades generales de la CODHECAM.

UNIDAD RESPONSABLE: Dirección de Transparencia y Atención a Grupos Sociales.

OBJETIVO: Establecer mecanismos de participación con grupos organizados con el fin de vincular sus actividades, procurar gestiones encaminadas a su labor altruista y ofrecer capacitación en materia de derechos humanos.

FIN: Mantener relaciones institucionales con los grupos organizados de la sociedad civil.

PROPÓSITO: Establecer mecanismos de participación para vincular actividades con los grupos organizados de la sociedad civil.

ACCIONES:

1. Orientar a los grupos sociales directamente o en coordinación con otras áreas, sobre los derechos que les asisten;
2. Promover apoyos para acciones sociales a favor de grupos en situación de vulnerabilidad;
3. Atender y canalizar las solicitudes de capacitación en derechos humanos para grupos de la sociedad civil;
4. Actualizar el padrón y archivos que integran los expedientes de los organismos no gubernamentales registrados en la CODHECAM;
5. Promover la coordinación para la celebración de convenios de colaboración entre organismos sociales, la CODHECAM y la CNDH; y

6. Elaborar un programa de trabajo para el cumplimiento de cada uno de los convenios de la materia, que ha signado el organismo.

EJE 4: ESTUDIO Y OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

DESCRIPCIÓN: Investigar las condiciones jurídicas de iure y de facto que permitan conocer el estado de vigencia de los derechos humanos de grupos en riesgo de mayor vulnerabilidad, a efecto de incentivar la prevención, atención y solución de problemáticas de carácter generalizado y/o sistemático.

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1293. Realizar acciones relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

UNIDAD RESPONSABLE: Dirección General de Asuntos Jurídicos; de Igualdad entre Mujeres y Hombres; y Observancia de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

OBJETIVO: Participar en la observancia y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, considerando como mecanismo la evaluación de la aplicación del marco jurídico, internacional, nacional y local, que se establezcan políticas públicas e impulsar que las instancias competentes emitan las medidas normativas que correspondan.

FIN: Contribuir en la protección y respeto de los derechos humanos, evidenciando la necesidad de establecer políticas públicas e impulsar medidas administrativas, legislativas o de cualquier índole para proteger a niñas, niños y adolescentes.

PROPÓSITO: Promover, proteger y defender los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de niñas, niños y adolescentes.

ACCIONES:

1. Vincular estrategias de trabajo con las áreas de la CODHECAM para la realización y registro de servicios de capacitación, promoción y difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
2. Enlazar mecanismos de operación con las áreas de la CODHECAM para la realización y registro de servicios de asesoría y orientación sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
3. Desarrollar relaciones con Instituciones y organismos involucrados en la protección de los derechos de los niñas, niños y adolescentes;
4. Solicitar información para la Observancia del respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
5. Elaborar informes técnicos de resultados de la observancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

PROGRAMA DE OBSERVANCIA, EVALUACIÓN Y MONITOREO DE LA POLÍTICA PÚBLICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y ASUNTOS POR LA NO DISCRIMINACIÓN

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1292. Realizar acciones relativas con la igualdad entre mujeres y hombre.

UNIDAD RESPONSABLE: Dirección General de Asuntos Jurídicos; de Igualdad entre Mujeres y Hombres; y Observancia de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

OBJETIVO: Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, recabar la información sobre medidas y actividades que ponen en marcha la administración pública con relación al principio de igualdad, así como el estudio y la observancia de la Política Nacional de Igualdad entre mujeres y hombres.

FIN: Combatir las prácticas institucionales de discriminación que dan origen a situaciones de exclusión en general, y al logro de la igualdad sustantiva, particularmente entre mujeres y hombres, mediante el seguimiento y evaluación de la política estatal en materia de igualdad de género y los derechos de la mujer.

PROPÓSITO: Vigilar que las instancias públicas encargadas del desarrollo y aplicación de las políticas de no discriminación y de igualdad entre mujeres y hombres cuenten con los elementos de conocimiento y tengan parámetros sobre su cumplimiento acerca de sus obligaciones al respecto.

ACCIONES:

1. Solicitar información a instancias públicas y privadas encargadas de aplicar la normatividad en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
2. Elaborar informes técnicos de resultados de la observancia de igualdad entre mujeres y hombres;
3. Desarrollar vínculos con instituciones y organismos involucrados en materia de No Discriminación y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, para la observancia, evaluación y monitoreo de la igualdad entre mujeres y hombres;
4. Coordinar con las áreas de la CODHECAM la realización y registro de servicios de capacitación, promoción y difusión; y
5. Establecer relación con las áreas de la CODHECAM para la realización y registro de servicios asesoría y orientación sobre No discriminación, así como de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

PROGRAMA DE MONITOREO Y SUPERVISIÓN DEL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1250. Atender las peticiones ciudadanas por presuntas violaciones a derechos humanos.

UNIDAD RESPONSABLE: Dirección General de Asuntos Jurídicos; de Igualdad entre Mujeres y Hombres; y Observancia de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

OBJETIVO: Promover el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la operación de un mecanismo local de supervisión de la aplicación de la Convención Internacional sobre la materia.

FIN: Contribuir con la promoción, protección y supervisión de cumplimiento a la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.

PROPÓSITO: Las instancias públicas, privadas y sociedad en general conocen y respetan los derechos de las personas con discapacidad.

ACCIONES:

1. Solicitar información sobre la aplicación del marco jurídico en materia de los derechos de las personas con discapacidad;
2. Elaboración de informes técnicos de resultados de la observancia de los derechos de las personas con discapacidad;
3. Fortalecer vínculos con Instituciones y organismos involucrados en la aplicación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad para coadyuvar en el desarrollo de sus tareas;
4. Mantener coordinación con las áreas de la CODHECAM para la realización y registro de servicios de capacitación, promoción y difusión; y
5. Establecer relación con las áreas de la CODHECAM para la realización y registro de servicios asesoría y orientación sobre los derechos de las personas con discapacidad.

**PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD;
DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA Y MECANISMO NACIONAL CONTRA LA TORTURA**

ACTIVIDAD PRESUPUESTARIA: A1250. Atender las peticiones ciudadanas por presuntas violaciones a derechos humanos.

UNIDAD RESPONSABLE: Visitaduría General.

OBJETIVO: Contribuir a la observancia de los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad procesadas y/o sentenciadas, al igual de aquellas que infringen algún reglamento gubernativo; así como de los menores de edad sujetos al Sistema de Justicia para Adolescentes. De igual modo, coadyuvar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el cumplimiento de sus obligaciones en la evaluación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria y en el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

FIN: Contribuir al respeto de los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reinserción social, en el centro de internamiento para adolescentes, y en las cárceles municipales, mediante la supervisión y emisión de diagnósticos de las irregularidades detectadas, así como visitas a los reclusos o internos para atender sus demandas, por lo que resulta fundamental la implementación de legajos de gestión en los que se realicen acciones y servicios ante las instituciones que integran el sistema de reinserción social estatal y federal.

PROPÓSITO: Supervisar los centros de reinserción social, atender las solicitudes de las personas que se encuentran privadas de su libertad en los establecimientos penitenciarios de la entidad; al igual que aquellas que infringen una ley administrativa y de los menores de edad sujetos al Sistema de Justicia para Adolescentes, realizando las visitas correspondientes para identificar circunstancias que violenten su derechos humanos.

ACCIONES:

1. Registrar, investigar y resolver las quejas y denuncias relacionadas con las personas privadas de la libertad por la presunta violaciones a sus derechos humanos especialmente reconocidos, atribuidas a autoridades o servidores públicos del Estado o de los Municipios;
2. Tramitar las solicitudes de intervención de los internos o reclusos, y de sus familiares, ante las autoridades jurisdiccionales competentes, o bien, con las diferentes dependencias de la administración estatal, municipal o instancias privadas, cuando sean de su competencia, brindando el seguimiento correspondiente;
3. Canalizar las solicitudes de los adolescentes en condición de internamiento por infringir la ley penal ante las instancias competentes;
4. Gestionar, ante las instancias públicas o privadas competentes, a favor de los reclusos que se encuentren en posibilidad de obtener su libertad provisional, la exhibición de garantía económica correspondiente;
5. Realizar visitas de supervisión a lugares de detención preventiva y de reinserción social para adolescentes, al igual que para infractores a las leyes gubernativas;
6. Formular las medidas precautorias o cautelares necesarias, a las autoridades de la administración pública del Estado y de los Municipios para evitar la consumación irreparable de posibles violaciones a derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad;
7. Emitir a las autoridades estatales y municipales prácticas administrativas para una mejor protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad;
8. Gestionar ante las autoridades competentes de las entidades de la República Mexicana la obtención de documentos u otros medios probatorios necesarios tendientes a la reinserción social del sentenciado a la sociedad, coadyuvando con los reclusos y, en su caso, cooperando con las autoridades jurisdiccionales;
9. Coadyuvar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la elaboración del Diagnóstico Nacional Penitenciario, mediante visitas coordinadas a los centros de reclusión del Estado, a fin de aplicar los instrumentos de medición diseñados;
10. Cooperar con el Organismo Nacional de los Derechos Humanos en su carácter de Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura mediante visitas coordinadas a los centros de reclusión, internamiento para adolescentes y cárceles municipales; y
11. Apoyar a las personas que se encuentran en etapa de ejecución de sentencia para el logro de los beneficios de ley.

Dado en el sala de juntas de las Oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis. Rúbricas Ilegibles: Mtra. Ana Patricia Lara Guerrero, Presidenta; Mtra. Eslovenia Guadalupe

Gutiérrez Valle, Secretaría Técnica; CONSEJEROS: Lic. Sergio Ayala Fernández del Campo, Sra. Aracely Castillo Negrin, Sr. Severino Ek Chan, Mtra. Emma Leticia Hurtado Prego, Dr. Pedro Lara Lara, Lic. Carlos Sánchez Palma y Mtra. Enna Alicia Sandoval Castellanos.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **Q-087/2015**, relacionado con la queja presentada por los **CC. Abram Bergen Dyck¹, Q2², y Gerhard Bergen Hiebert³**, en agravio de los **CC. A1⁴, A2⁵, A3⁶, A4⁷, A5⁸**, y la menor de edad **A6⁹**, en contra del **H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche**, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

En primer término analizaremos la inconformidad del **C. Abram Bergen Dyck**, en relación a que elementos policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, ingresaron a su domicilio ubicados en Campo menonita N° 4, sin orden judicial, ni su autorización, inconformidad que encuadra en la denotación de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliares ilegales**, el cual tiene como elementos: 1) La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión, o 2) la búsqueda o sustracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad de un inmueble, 3) realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la Ley.

Tomaremos en consideración las declaraciones realizadas por el **C. Abram Bergen Dyck, Q2 y Gerhard Bergen Hiebert**, respecto a los hechos, mismas que fueron señaladas en los párrafos 4, 5 y 6 de la presente resolución respectivamente, las cuales se tienen por reproducidas.

En este tenor glosa, dentro del expediente de mérito el oficio DSPH/216/2015, signado por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, el Agente "B" Gerardo Guadalupe Balan Caamal, quien informó que **"los elementos de Seguridad Pública a su mando no se introdujeron en el predio del C. Abram Bergen Dyck, ubicado en el campo menonita N° 4 en Nuevo Progreso, el día 6 de abril de 2015"**, con respecto a lo expuesto por **Q2**, como ya se había señalado no informaron dato alguno.

Asimismo contamos con el parte informativo del Responsable del destacamento de Iturbide, el C. Agente Luis Gabriel Durán Castillo, quien refirió en dicha documental:

"Que siendo las 22:50 horas del día 6 de abril, arribó en la comandancia de esta Población un menonita de nombre PA7¹⁰

1 Quejoso, contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

2 Quejoso 2

3 Quejoso, contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

4 Agraviado 1

5 Agraviado 2

6 Agraviado 3

7 Agraviado 4

8 Agraviado 5

9 Menor de edad agraviada 6

10 Persona Ajena al Procedimiento de Queja 7

para solicitar el apoyo de la policía, ya que en el campo menonita de Nuevo Progreso, según el reportante un grupo de menonitas se encontraban en estado de ebriedad y que se habían robado un bugí (carruaje menonita) por tal motivo solicitaba la intervención de la Policía Municipal, e inmediatamente pase el reporte vía celular al responsable en Dzibalchén, al C. 1er Ofi Miguel A. Cahuich Chuc, para solicitar apoyo y poder trasladarme a dicho Campo, el cual al recibir el reporte el 1er Ofi., nos indicó que lo esperaríamos ya que el iba a llegar con el comandante en la unidad de Hopelchén la P-211 conducido por el Agente Angel Cabrera Cruz y abordo el director el C. Agente "A" Gerardo Guadalupe Balan Caamal y los sobre escoltas el sub-ofi Ángel Antonio Díaz Galaz y los Agentes José España Chan, Fernando Sima Ayón y José Mariano Pérez Pérez, ya que en esos momentos la unidad se encontraban en el destacamento de Dzibalchén. Asimismo arribó la unidad P-211 en esta población el cual nos trasladamos junto con ellos en la unidad P-568 conducido por el suscrito y escolta el agente Marcelo Uc May y sobre escolta el agente Jorge A. Contreras Salazar, el cual al llegar a los campos menonitas de Nuevo Progreso encontramos un grupo de 70 a 90 menonitas que se encontraban reunidos y molestos, al ver la presencia de las unidades se acercaron a la unidad P-211, para solicitar el apoyo de la policía el cual indicaron que un grupo de menonitas estaban en estado de ebriedad andaban escandalizando y que se llevaron un bugí y agredieron al conductor y acompañante que minutos mas tarde se encontró mas adelante tirado y destruido, por tal motivo los menonitas de los campos se reunieron para ir a buscar a dichos sujetos ya que ellos se encontraban muy molestos y que se iban a organizar para buscarlos por los caminos, y si no los encontraban ellos se iban a dirigir en los domicilios de los sujetos reportados y que ellos mismos iban a entrar para sacarlos de su domicilio, **sin embargo el Director de nosotros dialogó con los menonitas indicándoles que las unidades harían su recorrido por todos los campos para localizar a los menonitas reportados y detenerlos el cual las unidades procedieron a realizar un recorrido por todos los campos de nuevo progreso asimismo se unieron varios menonitas con sus vehículos para acompañar a las unidades en busca de los sujetos reportados, al no encontrarlos por los caminos, los menonitas reportantes se reunieron nuevamente y empezaron a dialogar en su idioma y minutos mas tarde indicaron al Director que ellos iban a dirigir a los domicilios de los sujetos reportados y que ellos mismos iban a sacar a como diera lugar a dichos sujetos, sin embargo el Cmdte intervino nuevamente y dialogo con ellos dándoles las indicaciones correspondientes que acudan a la Fiscalía, indicando el grupo de los menonitas que ya estaban hartos, hasta la madre de dichos sujetos y que ya tienen puesto una demanda en contra de ellos y el cual abordan sus vehículos dirigiéndose al campo menonita número 1 el cual ellos se introducen en el predio de uno de los sujetos, reportados y **le piden al progenitor que entregue a sus hijos a la policía municipal que se encontraba fuera del predio por hechos cometidos, después de un largo dialogo accedió el progenitor entregando a sus hijos los PA1 de 18 años y PA6 de 19 años, que ellos mismos nos entregaron hasta la unidad P-211 de igual forma abordó el progenitor el T3 porque temía que le hicieran daño a sus hijos, seguidamente los menonitas se trasladaron al domicilio del C. Abram Bergen donde nos entregaron al C. A3 de 19 años de edad que ellos mismo nos entregaron hasta la unidad P-211 que se encontraba fuera del predio, posteriormente los menonitas se dirigieron al domicilio del C.PA8 el cual los menonitas dialogaron con el progenitor de uno de los reportados el cual les indicó al grupo de menonitas afectados que su hijo no se encontraba en su predio, el grupo de menonitas al darse cuenta que no estaba dicho reportado se trasladaron al domicilio de Q2, el cual al llegar solicitaron dialogar con el ciudadano antes mencionado reportándole que su hijo estaba involucrado en los hechos reportados, el cual el grupo de menonitas dialogaron y posteriormente el C. Q2 salió con su hijo Gerardo Bergen Hiebert de 20 años y llegó hasta el lugar donde se encontraba la unidad P-211 el cual abordaron y se trasladaron hasta la comandancia de Hopelchén para los fines correspondientes. Asimismo el grupo de menonitas y los afectados se trasladaron de igual manera hasta Hopelchén y al arribar a la Fiscalía no se encontraba nadie, dándole indicaciones que se quedarían resguardados en los separos de seguridad Pública, para salvaguardar su integridad Física...****

Por su parte personal de este Organismo recabo la declaración de A3 quien compareció a las oficinas de este Organismo el día 2 de junio de 2015 y señaló:

"...Que el día 6 de abril de 2015, aproximadamente a las 23:00 horas, me encontraba durmiendo, cuando policías (a quienes en ese momento no sabía si eran municipales o estatales, ni cuantos entraron a la casa) sin dar razón, me levantaron de la hamaca y me sacaron afuera de mi casa, sin ninguna orden judicial que permitiera el acceso al domicilio..."

De igual forma con fecha 10 de agosto, Visitadores Adjuntos de este Organismo, se constituyeron a la comunidad de Nuevo Progreso, en Hopelchén, Campeche, específicamente a los campos menonitas 1, 4 y 5 con la finalidad de recabar las testimoniales de los agraviados y personas que observaron lo sucedido la noche del 6 de abril, así como la madrugada del día 7 de ese mismo mes y año.

Declaración de **A2**:

"... siendo aproximadamente las 24:00 horas del día 6 de abril de 2015, al encontrarse en su casa durmiendo, escucho ruidos y gritos, lo cual le hizo salir de su casa, cuando ya estuvo fuera advirtió que del almacén que se encuentra a un lado de la casa de su Suegro el C. Abram Bergen Dyck, policías los cuales no sabía en ese momento a donde estaban adscritos, tenía agarrado A3, a quien sacaron de dicha bodega ..."

Declaración de la menor de edad **A6**:

"...Que vio por la ventana de su casa que dos policías sacaron de la bodega donde dormía a A3..."

Declaración de T3:

“... aproximadamente a las 24:00 horas del día 6 de abril de 2015, se encontraba en su domicilio durmiendo, cuando escuchó el ruido de una camioneta, al asomarse de la ventana observó a mucha gente... vio que llegó la patrulla de la policía municipal, descendiendo elementos policiacos... Que le señalaron que si salían (sus hijo) los llevarían con las personas que los acusaban de haber soltado un caballo y luego ya se podían ir a su casa, sin embargo no fue así, ya que al salir los abordaron los policías municipales a las patrullas y se los llevaron, cabe señalar que el T3 señala que lo llevaron también a él en la patrulla, y los trasladan hasta el domicilio del C. Abram Bergen Dyck, en donde observó que sacaron a A3 de una casita (almacén) y lo abordaron a la patrulla, no omite señalar que en ningún momento les pidieron permiso para acceder a sus domicilios y mucho menos llevaban ninguna orden judicial que los facultara para realizar dichos actos... acto seguido los llevaron hasta el campo 5 al domicilio de Q2, en donde también se llevaron a su hijo el C. Gerhard Bergen Hiebert. De igual manera el T3 manifiesta que en los domicilios y casa donde llegaban alumbraban por las ventanas con linternas para observar dentro, lo cual también sucedió en su domicilio, dichos actos los realizaron los elementos policiacos...”

En ese mismo tenor se hizo constar la teste de A5, quien tiene su casa habitación en el interior de la propiedad del C. Abram Bergen Dyck, el cual manifestó:

“...Que el día 6 de abril de 2015 siendo alrededor de las 23:30 horas me encontraba durmiendo en mi domicilio señalado líneas arriba (campo 4 Nuevo Progreso, Hopelchén) cuando me percate que arribaron al predio cuatro camionetas, dos de ellas de la policía municipal... En ese momento decidí salir de mi vivienda, dándome cuenta que ya se encontraba al parecer dos elementos policiacos sacando a mi hermano A3 tomado de los brazos para hacerlo subir a la camioneta de la policía. ... seguidamente procedieron a retirarse del lugar sin explicar porque se estaban llevando a mi familiar y sin haber exhibido en algún momento una orden judicial para ingresar a mi domicilio...”

Declaración de T2:

“...Que se encontraba durmiendo cuando aproximadamente a las 00:30 horas del día 7 de abril de 2015, escucho ruido de camionetas y advirtió que alumbraban dentro de la casa con linternas... cuando despertó su esposo, fue y habló a su hijo Gerhard Bergen Hiebert, quien salió primero al patio a ver que es lo que sucedía, posteriormente sale Q2 detrás ella, cuando salió observó 2 patrullas de la policía municipal de Hopelchén y 2 camionetas de particulares, y mucha gente, acto seguido advirtió que toda la gente se burlaba, y luego abordaron a su hijo a la patrulla y lo llevaron a Hopelchén...”

De igual manera dentro de las documentales obra la inspección ocular y fotográfica del lugar de los hechos, efectuada el día 10 de agosto de 2015, por personal de este Organismo, en el que se observó:

- a) Que para llegar a la casa habitación del C. Abram Bergen Dyck, se recorre aproximadamente 30 metros hacia el interior de la propiedad, cruzando una reja de metal de aproximadamente 5X1 metros, la cual se encuentra dividida en dos partes y delimita su propiedad.
- b) Que el cuarto que señala el C. Abram Bergen Dyck en donde dormía el A3, y del cual fue sustraído por elementos policiales se encuentra dentro de su propiedad, a unos 10 metros aproximadamente de la casa habitación del citado ciudadano,
- c) Que dentro de la propiedad del C. Abram Bergen Dyck se encuentra dos casas más, las cuales se ubican a dos metros del lado izquierdo de la casa principal.
- d) Que para llegar hasta la casa principal de Q2 se recorre aproximadamente 50 metros hacia el interior de la propiedad.
- e) Que la puerta principal de acceso a la vivienda se encuentra frente al taller, el cual esta ubicado al final de su propiedad, por lo que entre estas dos construcciones existe un espacio de aproximadamente 10x15 metros... espacio en el cual menciona Q2 que se estacionaron las patrullas de los elementos de la Policía Municipal de Hopelchén, así como vehículos de otros ciudadanos de diferentes campos menonitas.

Además de lo anterior, cabe señalar que en las copias certificadas que se obtuvieron vía colaboración de la Vicefiscalía General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, referidas en el párrafo 32, se observa lo siguiente:

Inspección ocular en el lugar de los hechos, de fecha 18 de junio de 2015: en el que en síntesis se señala:

“...que el predio de el C. Abram Bergen Dyck se encuentra delimitado por el frente con postes de madera y alambres de púas, el cual mide aproximadamente 55 metros de derecha a izquierda y de fondo 70 metros todo cercado, que al frente tiene patio delantero subdividido con postes de madera y alambres de púas, ...dos secciones de patio limpio y bajo una mata en su parte media se observa un caballo y mas al fondo se aprecian dos casas una grande del lado izquierdo y del lado derecho una casa mas pequeña y detrás de esta se aprecia una tercera casa en la parte posterior,..., seguidamente para ingresar al predio del lado izquierdo viendo de frente este predio, cuenta con un pasillos o camino de terracería de tierra blanca de aproximadamente 5.50 cm de ancho por lo que avanzamos hacia el fondo aproximadamente 36 metros hasta llegar a una reja de forma rectangular metálica de tubulares cuadrados oxidada, de dos hojas que tiene como base a los lados dos postes

de madera gruesos, y mide aproximadamente esta reja 1.30 de alto x 5.50 de ancho, abriendo la reja don **Abram** seguimos avanzando y del lado derecho nos queda la casa grande de concreto en forma de rectángulos... seguimos avanzando por el camino de terracería blanca y llegamos a la parte posterior se aprecia un tinglado de laminas de Zinc, sillas una lavadora, un tanque, hacia el fondo hay un taller de material de concreto con techo de laminas de zinc, donde hay instalado unos paneles solares, de su costado izquierdo y en la parte superior, y dentro del taller que no tiene puerta, hay de su costado izquierdo baterías grandes... al fondo colgada hay una hamaca de color amarillo... al fondo del lado izquierdo hay otro taller... adelante hay dos casas de material de concreto separadas por un pasillo y las dos tienen techo de laminas e zinc con dos ventanas y una puerta blanca, y señala don **Abram** que ahí viven su hijos, y de regreso a la casa principal... y nos refiere el señor Abram que es ahí donde vive con su familia y fue hasta el taller donde entraron a sacar a su hijo...".

Declaración de **T3** en la Fiscalía de Delitos Electorales Servidores Públicos y Periodistas en el que refiere:

"...ya habían entrado las personas forzando la puerta principal y entraron hasta el cuarto de sus hijos y cuando abrió uno de mis hijos la puerta, ellos entraron si pedir permiso dos policías y agarran a mis dos hijos **PA5** y **PA6** de los brazos y se los llevan subiéndolos a la camioneta de la policía, conoció que eran policías porque estaban uniformados, ... le dijeron que iban a llevar a sus hijos a casa de Abram para hacer una aclaración por el caballo que soltaron, y subió también a la camioneta de la policía para ver a donde llevaban a mis hijos,... y se metieron a la casa de Abram y lo mismo hicieron se metieron hasta el fondo y rodearon la casa los menonitas rebeldes y los policías sacaron del taller al hijo de Abram de nombre **A3**, y lo sube a la misma camioneta donde estaban mis hijos..., y de ahí se dirigen a la casa de **Q2**, y se meten y rodean la casa sacando al hijo de **Q2** de nombre Gerhard Bergen Hiebert...".

Declaración de **PA5** en la Fiscalía de Delitos Electorales Servidores Públicos y Periodistas en el que señaló:

"...en ese momento entran dos policías y se acercan a mi y a mi hermano, por lo que en ese momento me sacan del cuarto, y nos suben a la patrulla ..., fue que en ese momento me percaté que nos estábamos dirigiendo a la casa **A3**, siendo la reja de la puerta de herrería estaba cerrada, fue que unos de los policías sin pedir permiso abren la reja para poder ingresar hasta el terreno de **A3**, el cual se encontraba durmiendo en el taller..., posteriormente se dirige a casa de mi tío **PA9**..., fue en ese momento se dirigieron a la casa de **Q2** para ir a buscar a Gerhard Bergen Hiebert, fue que al llegar igual los policías sin pedir permiso ingresan al terreno en se momento sale don David...".

La inviolabilidad del domicilio y a la privacidad consiste en el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, posesiones o domicilio sin una orden que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo, se encuentra establecida en nuestra carta magna en su artículo 16 párrafo primero, el cual señala que para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer requisitos como: **a)** constar por escrito, **b)** ser emitido por autoridad competente y **c)** estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

Es importante señalar que los testimonios de **A2, A3, A5, A6, T1, T6 y PA1**, coinciden en referir que los servidores públicos municipales, antes aludidos efectuaron la misma mecánica de los hechos ingresando a cada uno de los domicilios.

Robustece lo anterior las inspecciones oculares efectuadas por personal de este Organismo así como por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, en las que se observa que para ingresar hasta la casa principal en el caso del domicilio del **C. Abram Bergen Dyck**, y al taller (almacén) en donde se encontraba durmiendo **A3**, se tiene que recorrer una distancia aproximada de 30 a 36 metros hasta llegar al portón de herrería.

De tal forma que claramente existió una violación al derecho a la Privacidad o intimidad ya que la intromisión se efectuó en un ámbito reservado a la vida de las personas, en la que se prescinde de presencia de terceros, aún sean estos poderes públicos o particulares, ya que en esta esfera se ejerce su libertad mas íntima, a demás de que al no portar consigo una orden escrita de autoridad competente que funde y motive su actuar, faltan al derecho fundamental de la Inviolabilidad del domicilio, siendo este derecho el que permite disfrutar libremente de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y que permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias, reconocidos a nivel internacional.

Es por las razones vertidas con anterioridad, que este Organismo al realizar el enlace lógico-jurídico de todos los elementos de convicción, determina que se **acredita** la violación al Derecho a la Privacidad consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales en agravio del C. Abram Bergen Dyck y Q2** por parte de los elementos de la policía municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **específicamente de los Agentes Ángel Cabrera Cruz, Ángel Antonio Díaz Galaz, José Mariano Pérez Pérez, Fernando Alberto Sima Ayon, José Antonio España Chan, así como el C. Gerardo Guadalupe Balan Caamal.**

Seguidamente nos referiremos a lo manifestado por el **C. Abram Bergen Dyck**, en lo tocante a la detención que sufriese **A3**, cuando se encontraba en su domicilio, la noche del 6 de abril de 2015, teniendo que tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos: a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona: b) realizada por una autoridad o servidor público; c) sin que exista flagrancia de la comisión de un delito o falta administrativa; d) orden de aprehensión o comparecencia librada por la autoridad judicial competente; u e) orden de detención por caso urgente expedida por el Ministerio Público.

Primeramente tenemos que en el informe efectuado por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Hopolchén, el Agente "B" Gerardo Guadalupe Balam Caamal, rendido al Director Jurídico de ese Ayuntamiento, sobre este punto refiere textualmente:

"...Me permito ratificar que en ningún momento detuvimos a A3... No se puso a disposición del Ejecutor Fiscal, porque aquí en la Dirección de Seguridad Pública no existe. Únicamente se remite a los separos de esta misma Dirección de Seguridad Pública... En los hechos suscitados el día 6 de abril de 2015, se remitieron según consta en el parte informativo del Agente Luis Gabriel Durán Castillo en los separos de esta Dirección de Seguridad Pública a las siguientes personas: PA1 de 18 años de edad, PA2 de 19 años de edad, A3 de 18 años de edad, y Gerhard Bergen Hiebert de 20 años de edad..."

El director de Seguridad Pública municipal, acompañó a dicho informe la documental pública de fecha 15 de abril de 2015, consistente en el recibo de pago por concepto de multa interpuesta A3, por infracción al Bando de Gobierno, la cual ascendió a la cantidad de \$300.00 pesos 00/100.

Adjunto al citado informe la autoridad policial nos obsequió el Certificado Médico, suscrito por el doctor Joaquín Cervera Suárez, e fecha 7 de abril de 2015, quien certificó que A3 se encontraba en Primer grado de intoxicación alcohólica.

Así mismo obra también en dicho informe, el parte informativo emitido por el Agente Luis Gabriel Duran Castillo, Responsable del Destacamento de Iturbide, Hopolchén, el cual fue reproducido en el párrafo 42 y del que destaca lo siguiente:

"... seguidamente los menonitas se trasladaron al domicilio del C. Abram Bergen donde nos entregaron A3 de 19 años de edad que ellos mismo nos entregaron hasta la unidad P-211 que se encontraba fuera del predio..."

En una postura contraria a los señalado por la autoridad el C. Abram Bergen Dyck, refirió que elementos policiales sacaron de la casa a su hijo A3, quien se encontraba durmiendo y lo abordaron a una de las patrullas para trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que al momento de su detención los agentes municipales presentaran orden de aprehensión o se encontraran frente a un caso urgente o en flagrancia.

Aunado a lo anterior las declaraciones espontáneas de A3, A2, A6, A5 y T3 realizadas ante el personal de esta Comisión de Derechos humanos, así como la de T1 y PA2, realizadas ante el agente del ministerio público, son coincidentes al señalar que la detención de la que fue objeto A3, fue realizada el día 6 de abril entre las 23:30 y 24:00 horas, mientras se encontraba durmiendo en el interior de su cuarto, por elementos de la policía municipal.

En virtud de las testimoniales citadas con anterioridad se infiere que los elementos de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal específicamente los Agentes Ángel Cabrera Cruz, Ángel Antonio Díaz Galaz, José Mariano Pérez Pérez, Fernando Alberto Sima Ayon, José Antonio España Chan, y Gerardo Guadalupe Balan Caamal, participaron en la detención de A3.

Es de hacer notar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En virtud del análisis de las evidencias señaladas en los párrafos que anteceden, mismas que generan convicción en este Ombudsman Estatal, **se tiene por acreditado que A3, fue víctima de la Violación al Derecho a la Libertad, consistente en Detención Arbitraria**, por parte de los elementos de la policía municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal específicamente los agentes Ángel Cabrera Cruz, Ángel Antonio Díaz Galaz, José Mariano Pérez Pérez, Fernando Alberto Sima Ayon, José Antonio España Chan, y Gerardo Guadalupe Balan Caamal, quienes no contaban con una orden de aprehensión o presentación expedida por la autoridad competente, ni se encontraban en el supuesto de flagrancia o caso urgente.

Ahora bien, en lo relativo a los hechos señalados por Q2 y Gerhard Bergen Hiebert respecto a presuntos actos violatorios a derechos humanos, relativos a Detención Arbitraria y Tratos Indignos, ambas violaciones en agravio de Gerhard Bergen Hiebert, así como Cateos y Visitas Domiciliares ilegales en agravio de Q2, la autoridad señalada como responsable fue omisa al realizar algún señalamiento.

En este sentido es fundamental subrayar que la autoridad señalada como responsable en este caso el H. Ayuntamiento de Hopolchén Campeche, **no rindió el informe correspondiente a los hechos denunciados**, a pesar de que este Organismo en reiteradas ocasiones se lo requirió en tiempo y forma...

En este orden de ideas, el hecho de que el Honorable Ayuntamiento de Hopolchén, hasta la fecha de la emisión del presente documento, no haya enviado su informe respecto a los hechos por los que se duelen Q2 y Gerhard Bergen Hiebert, ante esta Comisión de Derechos Humanos, así como la respuesta a los requerimientos de información realizado mediante oficio y gestión telefónica por personal de este Organismo Estatal **representa una falta de interés para la protección y defensa de**

los derechos humanos y contraviene las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante la negativa del Honorable Ayuntamiento de Hopelchén de rendir el informe solicitado por esta Comisión, se procede a los enlaces lógicos jurídicos tomando en consideración el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche que textualmente cita:

"...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..." SIC.

Lo anterior refleja y hace patente el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

"...180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión tuvo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno..." SIC.

Concatenado con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

"... Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión... SIC.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 03/2014, ha señalado que la falta de rendición del informe correspondiente evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Del análisis de lo antes expuesto y en virtud de que no existen pruebas en contrario y si contamos con las testimoniales de personas que expresan vieron que Gerhard Bergen Hiebert fue sacado del interior del domicilio de **Q2**, mientras se encontraba durmiendo, por lo tanto no existió ni flagrancia ni mucho menos una orden de aprehensión, y los hechos por los que presuntamente es privado de su libertad sucedieron horas antes, lo cual determina que no se encontraba realizando acción alguna que pudiera ser calificada como delito o falta administrativa, no obstante al ser ingresado a los separos de esa dirección municipal fue despojado de su ropa, quedando solamente en ropa interior, es por las razones vertidas con anterioridad que este Organismo determina que se consideran ciertos los hechos denunciados, **acreditándose las violaciones a derechos humanos** relativas al derecho a la libertad personal, consistente en **Detención Arbitraria**; violaciones al derecho a la Igualdad y al trato digno, consistente en **Tratos Indignos** ambas en **agravio de Gerhard Bergen Hiebert**, y violación al derecho a la privacidad consistente en **Cateos y Visitas Domiciliares, en agravio de Q2**, las cuales en términos del artículo 30 de la Ley de este Organismo se formulan y dirigen con carácter institucional al Honorable Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

Ahora bien en relación a los hechos señalados por el C. Gerhard Bergen Hiebert, es importante referir que de las constancias que conforman el expediente de queja fue posible obtener datos y evidencias que nos permiten determinar la mecánica de los hechos, por lo que con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, el cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa violaciones a derechos humanos, tenemos que derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos irregularidades y omisiones que a juicio de este Organismo podrían constituir violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal y Doble Imposición de Sanción Administrativa**, en agravio de **A3 y Gerhard Bergen Hiebert**, **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de **A3**, y **Violaciones a los Derechos del Niño** en agravio de **A6**.

Primeramente analizaremos la violación a derechos humanos denominada **Retención Ilegal**, cuya denotación consiste en: 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, 2. Sin que exista causa legal para ello y 3. Por parte de una autoridad o servidor público.

Respecto a estos hechos, es pertinente el estudio del informe rendido por el Director de la Policía Municipal de Hopelchén, quien manifestó:

"... Me permito ratificar que en ningún momento detuvimos a A3, el grupo de menonitas lo detuvieron y entregaron al personal de la unidad P-211"

"...Únicamente se remite a los separos de esta misma Dirección de Seguridad pública"

"...En los hechos suscitados el día 6 de abril del 2015, se remitieron según consta en el parte informativo del agente Luis Gabriel Durán Castillo en los separos de esta dirección de seguridad pública a las siguientes personas: a)PA5,... b)PA6..., c) A3 de 19 años de edad y, d) Gerardo Bergen Hierbert de 20 años de edad." SIC.

Lo anterior se concatena con lo informado en el parte informativo del Responsable del destacamento de Iturbide, el C. Agente Luis Gabriel Durán Castillo, del cual podemos extraer lo siguiente:

"... al domicilio del C. Abram Bergen donde nos entregaron al C. A3 de 19 años de edad que ellos mismo nos entregaron hasta la unidad P-211 que se encontraba fuera del predio..."

“... Asimismo el grupo de menonitas y los afectados se trasladaron de igual manera hasta Hopelchén y al arribar a la Fiscalía no se encontraba nadie, dándole indicaciones que se quedarían resguardados en los separos de seguridad Pública, para salvaguardar su integridad Física...”

A su vez, es posible advertir de las copias certificadas que se obtuvieron vía colaboración de la Vicefiscalía General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, las manifestaciones de PA2, respecto al punto de estudio, la cual se reproduce a continuación:

“...nos llevaron hasta la comandancia y nos meten a la celda, ahí estuvimos hasta el día 7 de abril, a las 17:00 horas”.

Como parte de las constancias obsequiadas por la Vice Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, obra el informe rendido por parte del Director de Seguridad Pública Municipal, del cual se extrae lo siguiente:

“Siendo las 2:10 horas del día 7 de abril del año en curso arribe a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública a bordo de la unidad P-211.... trayendo a bordo a 4 personas del sexo masculino con características menonitas... al ser cuestionados dijeron llamarse PA2, PA1, A3 y Gerardo Bergen Hiebert... se ingreso a los separos a los responsables... Siendo las 17:00 horas se presentó en las instalaciones el C. Abraham Bergen Hiebert y el C. T1, solicitando que se les entregara a sus familiares...”

En este punto, se hace preciso advertir que tanto el dicho de los quejosos los cuales han sido ampliamente estudiados en esta resolución, en el sentido de haber sido detenidos y trasladados a las 23:30 y 00:30 horas del 6 y 7 de abril respectivamente; por elementos policíacos municipales, e ingresados a los separos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, recuperando su libertad a las 16:00 y 17:00 horas del día 7 de abril de 2015, respectivamente, es decir aproximadamente 16:30 horas después, no solo no se contradice con lo informado por la autoridad, sino que se hace evidente que la mecánica señalada tanto por **A3** y **Gerhard Bergen Heibert**, como por la autoridad es coincidente

En virtud de lo antes expuesto, tenemos que los CC. **A3** y **Gerhard Bergen Hiebert** fueron retenidos en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, por un período de 16 horas con 30 minutos, sin que existiera delito o falta administrativa que justificara tal actuación por parte del Director de Seguridad Pública Municipal, Gerardo Guadalupe Balan Caamal, por tal razón este Organismo tiene acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio de **A3** y **Gerhard Bergen Hiebert**.

Ahora analizaremos lo manifestado por los quejosos **C. Abram Bergen Dyck** y **Q2**, quienes refirieron que para que **A3** y **Gerhard Bergen Heibert** recobran su libertad se efectuó el pago de una multa el cual ascendía a la cantidad de \$300.00 pesos (son trescientos pesos M.N 00/100), lo anterior encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en Doble Imposición de Sanción Administrativa, el cual se define como: 1) la doble Imposición de sanción Administrativa, 2) realizada por una autoridad o servidor público, 3) sin existir causa justificada.

Sobre este punto tenemos que el **C. Abram Bergen Dyck**, refirió medularmente que **A3** recobró su libertad el día 7 de abril de 2015 aproximadamente a las 16:00 horas previo pago de una multa de \$ 300.00 pesos (son trescientos pesos. M.N 00/100), del cual no le dieron comprobante en que conste el pago realizado.

Por lo que se refiere a **A3**, manifestó en comparecencia ante personal de este Organismo el día 2 de junio de 2015:

“... Por la tarde del día 7 de abril de 2015 alrededor de las 15:00 horas llegó mi tío Q2, y luego mis hermanos y cuñados... quienes pagaron una multa por la cantidad de \$300.00 pesos (son trescientos pesos 00/100 M.N) recobrando mi libertad alrededor de las 16:00 horas...”

Por su parte el **C. Gerhard Bergen Hiebert**, manifestó:

“... Que finalmente recobre mi libertad alrededor de las 17:30 horas del día 7 de abril de 2015 tras que Q2 pagara a uno de los policías una multa por la cantidad de \$350.00 pesos (son trescientos cincuenta pesos M.N)...”

Por lo que se refiere a **Q2**, él citado ciudadano señaló que:

“...aproximadamente a las 8:30 horas del día 7 de abril de 2015 acudí a visitarlo y a llevarle comida, luego pregunte que pasaría con mi hijo, ya que el no había realizado nada de lo que lo acusan, por lo que refieren que tendría que pagar la cantidad de \$300.00 pesos (son trescientos pesos M.N 00/100) por concepto de multa, la cual pago alrededor de las 17:00 horas...”

Al respecto la autoridad municipal, en el informe emitido por el Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en el Municipio de Hopelchén, el Agente “B” Gerardo Guadalupe Balam Caamal, rendido al Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Hopelchén Campeche, sobre este punto señala:

“...No se puso a disposición del Ejecutor Fiscal, porque aquí en la Dirección de Seguridad Pública no existe. Únicamente se remite a los separos de esta misma Dirección de Seguridad Pública, a espera de que la parte General de Justicia se le da su Libertad cubriendo el pago de su sanción respectiva por la cantidad de \$300.00 pesos 00/100. Anexo Copia simple del recibo de pago de tesorería Municipal con folio 128403...”

La autoridad municipal adjunto al citado informe, el recibo de multa a nombre de **A3**, con numero de folio 128403, por concepto

de infracción al Bando de Gobierno de fecha 15 de abril de 2015 por la cantidad de \$300.00 pesos (*son trescientos pesos M.N 00/100*).

Es por ello, que arribamos a la conclusión de que tanto **A3** y **Gerhard Bergen Hiebert**, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa** por parte del **C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de la Policía Municipal de Hopelchén**, ya que como ha quedado demostrado además de haber cumplido un arresto de mas de 16 horas, tuvieron que pagar una multa por la cantidad de \$300.00 (*son trescientos pesos 00/100 M.N*) por cada uno de los quejosos, a efecto de poder recuperar su libertad.

Por último analizaremos la violación a derechos humanos denominada Falta de Fundamentación y Motivación Legal en agravio de **A3** la cual consiste en a) la omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes y cualquier acto administrativo, conforme a la ley b) por parte de autoridad o servidor público obligado a ello, en el presente asunto en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

En esta tesitura, y del análisis de las constancias contenidas en el expediente de mérito se advierte que en el recibo de pago enviado por la propia autoridad municipal, el cual se encuentra adjunto a su informe, a favor de **A3**, con numero de folio 128403, expedidos por la Tesorería Municipal de Hopelchén, por la cantidad de \$300.00 (*son trescientos pesos 00/100 M.N*), específicamente en el rubro de concepto, únicamente se hace alusión al pago de una infracción al Bando Municipal, por "pago de una infracción de tránsito folio N. 582; no obstante, como ya quedó demostrado, **A3** fue privado de su libertad por un conflicto suscitado entre los pobladores de la comunidad menonita.

Es evidente que en el citado recibo se omitió exponer debidamente la disposición jurídica aplicable al caso particular, es decir, el fundamento legal que motivó la detención del quejoso y que en su caso devino en la imposición de sanciones administrativas.

De esa forma, queda claro que el recibo de pago número 128403 adolece de un vicio formal, ya que no fue debidamente fundado y motivado, es decir, que no se mencionó el ordenamiento jurídico que los hoy quejosos transgredieron, ni mucho menos la totalidad de las faltas cometidas; lo que se traduce en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 y 4 de la Constitución Federal; causando un estado de incertidumbre jurídica a la parte quejosa a quien se le aplicó la norma, **incurriendo personal de ese H. Ayuntamiento, en la violación a derechos humanos denominada Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, lo anterior de conformidad al artículo 30 de la Ley que rige a este Organismo Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Finalmente en atención a que en los anteriores párrafos en los cuales se acreditan las violaciones a derechos humanos, conocidas como Visitas y Cateos Domiciliarias Ilegales, así como Detención Arbitraria, señalados en el párrafo 87, es importante señalar que dichas voces dan lugar a la Violación a los Derechos de los Niños, en agravio de la menor **A6**, misma voz que se denota en los elementos: **a)** Toda acción u omisión indebida, por la que vulnera cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **b)** realizada de manera directa por un autoridad o servidor público, o, **c)** de manera indirecta mediante su autorización o anuencia de un tercero, **d)** Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegido en atención a la situación de ser niño, toda vez que al momento de los hechos sucedidos en el domicilio del **C. Abram Bergen Dyck**, se encontraba presente la menor de edad **A6** quien al día de los hechos contaba con 17 años de edad, y quien señaló que al mirar por la ventana de su casa presencié la detención de su hermano **A3**, cabe señalar que el **C. Abram Bergen Dyck** en su escrito de queja manifestó que tuvo que llevar a su hija **A6** con médico particular ya que se vio afectada en su salud física y emocional, por lo que se encontraba intranquila al igual que toda la familia por los sucesos desarrollados ese día.

En este orden de ideas, este Organismo de Derechos Humanos, considera de suma importancia la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, principalmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su dignidad personal, su seguridad personal y su integridad física, psíquica y social, como aconteció en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir alguna actuación excesiva, de ahí la importancia de que los elementos de la Policía Municipal preservara los derechos del **C. Abram Bergen Dyck** y de **A3**, pues en consecuencia se hubiese respetado el derecho humano de **A6**.

En atención a lo anterior los derechos de la menor de edad **A6**, los cuales le son especialmente protegidos con motivos de su edad y por su condición de vulnerabilidad, se vieron vulnerados con el acto de autoridad que presencié al momento de que su hermano **A3** fue privado de su libertad, ya que esta acción no debió acontecer, pues se actualizó sin importar la transgresión de sus derechos de niño, en la inteligencia de que no existía el fundamento legal para acceder a la propiedad del **C. Abram Bergen Dyck** y restringir la libertad personal de **A3**, por lo que se concluye que al haberse acreditado que los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal específicamente los agentes Ángel Cabrera Cruz, Ángel Antonio Díaz Galaz, José Mariano Pérez Pérez, Fernando Alberto Sima Ayon, José Antonio España Chan, y Gerardo Guadalupe Balam Caamal, violentaron los derechos humanos consistentes en Cateos y Visitas domiciliarias Ilegales, así como Detención Arbitraria en agravio del **C. Abram Bergen Dyck** y **A3**, también se acredita la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio de la referida menor de edad.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese Secretaría, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Tratos Indignos, Retención Ilegal, Doble imposición de Sanción Administrativa, Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Violación a los Derechos del Niño.**

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición, a fin de que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir de conformidad al artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche se solicita:

a) Se impartan cursos de capacitación a los Mandos Superior y Medios de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, que incluyan un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión las evidencias pertinentes como son videos, fotos, diapositivas, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Tratos Indignos, Retención Ilegal, Doble imposición de Sanción Administrativa, Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Violación a los Derechos del Niño**, tal y como sucedió en el presente asunto, lo antes descrito con la finalidad de tener este punto como acreditado.

b) Instrúyase al C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal **Director de Seguridad Pública Municipal de Hopelchén**, para que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, 89 párrafo III¹¹ y 125¹² párrafo II de la Constitución Política del Estado de Campeche, dirija a los elementos bajo su mando con estricto apego a los derechos humanos, y que al tener bajo arresto a una persona se evite cometer faltas en contra de su integridad física y psicológica, como lo es dejarlos desnudos y/o en ropa interior para que en lo subsecuente no se transgreda la dignidad de las personas arrestadas.

c) Gire instrucciones al Director Jurídico de esa comuna, para que en lo subsecuente cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley que rige a este Organismo; así como el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

d) Se instruya de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que cuando se ponga a disposición a una persona por haber incurrido en una falta administrativa, se realice de forma oportuna la calificación de la conducta y se determine la sanción correspondiente, debiendo implementarse los mecanismos adecuados para que al momento de aplicar la sanción administrativa, se acuerde aplicar multa o arresto según corresponda y, en ningún caso ambas.

e) Siendo el mandato conferido a este Organismo el de velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente, así como a los derechos humanos, se solicita que los elementos policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hopelchén, tomen las precauciones necesarias para que se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y niñas, a fin de evitar cualquier forma de violencia.

TERCERA: Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de violaciones a Derechos Humanos, con base en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 24 párrafo primero, 47 fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche se solicita:

a) Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se le devuelva tanto al **C. Abram Bergen Dyck**, como a **Q2** la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos M/N 00/100) a cada uno, por el gasto sufragado con motivo del pago de las multas impuestas a **A3** y al **Gerhard Bergen Hiebert**, al haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como Doble imposición de Sanción Administrativa.

CUARTA: De conformidad con el artículo 6 fracción VI de la Ley de esta Comisión, este Organismo tiene facultades para proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promueva los cambios y

11 ARTÍCULO 89: "(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

12 ARTICULO 125: "(...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos".

modificaciones a disposiciones legislativas y reglamentarias, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

a) En ese sentido, se solicita a ese H. Ayuntamiento de Hopelchén, **proponga ante el cabildo los cambios y modificaciones al artículo 162 fracción VI del Bando del Municipio de Hopelchén**, para que se considere al arresto desde el primer momento en que se priva de la libertad al ciudadano (no a partir de las 8 horas y tal y como lo establece esa norma), hasta por un máximo de treinta y seis horas, a efecto de que se armonice ese texto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su numeral 21 contempla al arresto hasta por treinta y seis horas, y así evitar la vulneración de los derechos humanos de las personas que cometan alguna infracción administrativa.

b) Mientras eso sucede se sugiere que deje de aplicar la fracción VI del multicitado numeral 162, del Bando Municipal de Hopelchén, en perjuicio de los particulares en tanto se realizan los procedimientos tendientes a su modificación. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 37 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL

ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES

En la Ciudad de Calakmul Estado de Campeche; siendo las once horas con cinco minutos del día 13 de Mayo del año dos mil dieciséis, previa invitación, se reunieron en la sala de juntas del H. Cabildo ubicado en Calle Halaltún entre Balakbal y Becán Palacio Municipal Colonia Centro, Xpujil Calakmul Campeche, los CC. Javier Morales Gómez, Oficial Mayor del Ayuntamiento y Presidente del Comité de Adquisiciones; Lic. Rene R. Alcalá Quiñones, Contralor del Municipio; José Francisco Escobar Fernández Síndico de Hacienda, Lic. José Respicio Naal Bass, Jefe del Departamento Jurídico, Lic. Arturo Aguilar Ramírez, coordinador de Asesores y Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 22 de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes Muebles del Estado de Campeche, con el objeto de llevar acabo la Sesión de Instalación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Calakmul, al tenor del orden del día siguiente:

- I. Lista de Asistencia
- II. Declaración del Quorum y apertura de la Sesión.
- III. Lectura del orden del día y aprobación en su caso.
- IV. Instalación del Comité del Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Calakmul.
- V. Aprobación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Calakmul.
- VI. Propuesta, Discusión y Aprobación en su caso, del Acuerdo por el cual se establecen los montos mínimos y máximos para realizar adquisiciones por los procedimientos de Adjudicación Directa, en Base a cuando Menos Tres cotizaciones, Invitación a cuando Menos Tres Personas, así como Licitación Pública Nacional.
- VII. Asuntos Generales.
- VIII. Clausura de la Sesión.

1.-Se procede a desahogar el primer punto del orden del día encontrándose presentes las siguientes personas:

Javier Morales Gómez, Oficial Mayor del Ayuntamiento Presidente del Comité de Adquisiciones;

José Francisco Escobar Fernández Síndico de Hacienda

Lic. Rene R. Alcalá Quiñones, Contralor Interno del Municipio;

Lic. José Respicio Naal Bass, Jefe del Departamento Jurídico,

Lic. Arturo Aguilar Ramírez, coordinador de Asesores y Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones.

2.- Como segundo punto se procede a declarar lo siguiente: "En virtud de que existe quorum legal, se apertura la sesión, siendo válidos todos y cada uno de los acuerdos que emanen de ella"

3.- Como tercer punto el Presidente del Comité de Adquisiciones pide al Secretario Técnico de la Comisión de lectura al orden del día, a lo cual dicho funcionario realiza, por lo cual el Presidente de la Comisión pide a los integrantes que procedan a levantar la mano si aprueban dicho orden del día, mismo que es aprobado por unanimidad.

4.- Como cuarto punto se procede a realizar la instalación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Calakmul por lo cual el Presidente del Comité Javier Morales Gómez pide a los presentes ponerse de pie y dice: " Siendo las once horas con treinta minutos del día de hoy 13 de Mayo de 2016 queda formalmente instalado el comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Calakmul para el periodo constitucional 2015-2018, siendo válidos los acuerdos que de ello emanen, siendo conformado dicho comité de la siguiente forma:

Javier Morales Gómez, Oficial Mayor del Ayuntamiento Presidente del Comité de Adquisiciones; con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad.

José Francisco Escobar Fernández, Síndico de Hacienda; integrante con derecho a voz y voto.

Lic. Sheila América López Irineo, directora de Planeación y Desarrollo Social; Integrante con derecho a voz y voto

Lic. Rene R. Alcalá Quiñones, Contralor Interno del Municipio; integrante con derecho a voz y voto.

Lic. José Respicio Naal Bass, Jefe del Departamento Jurídico, integrante con derecho a voz y voto.

Lic. Arturo Aguilar Ramírez., Coordinador de Asesores, Secretario Técnico con derecho a voz.

5.- Se procede a desahogar el punto cinco del orden del día relativo a la propuesta para su aprobación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, dándose lectura a lo siguiente:

H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 22 de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes Muebles del Estado de Campeche, artículos 14 fracción V, 21 fracciones IV, XVI del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Calakmul en vigor, se expide el presente Manual de Integración y funcionamiento del Comité De Adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Municipios de Calakmul al tenor de lo siguiente:

PRIMERO: Se establece el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, cuyas funciones serán las que establece el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con la finalidad de que los recursos se administren con eficiencia; eficacia economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

SEGUNDO: El Comité de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, queda integrado de la siguiente forma:

PERSONAL QUE INTEGRA EL COMITE CON DERECHO A VOZ Y VOTO.

Presidencia Oficial Mayor.

Integrante Síndico de Hacienda Integrante

Integrante Contralor Interno Municipal.

Integrante Director de Planeación y desarrollo Social.

Integrante Jefe del Departamento Jurídico

CON VOZ

Integrante Secretario Técnico.

Asimismo para los casos de empate el presidente del Comité tendrá voto de calidad, para los efectos legales conducentes.

TERCERO: Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los que cuenten con voz, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, que deberá ser personal de su área con el nivel inmediato inferior.

CUARTO: A solicitud de cualquiera de los miembros se podrá invitar a sus sesiones a las personas cuya intervención se estime necesaria, para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité, quienes tendrán el carácter de invitados, participarán con voz pero sin voto y sólo permanecerán en la sesión durante la presentación y discusión del tema para el cual fueron invitados.

QUINTO: El Presidente del Comité tendrá como funciones expedir las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como presidir las sesiones del Comité y emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan a consideración del mismo.

SEXTO: El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones: a) Elaborar las convocatorias, órdenes del día y los listados de los asuntos que se tratarán; incluir en las carpetas correspondientes los soportes documentales necesarios, así como remitir dichos documentos a los participantes en el Comité; b) Pasar lista de asistencia en las sesiones del Comité y verificar que exista el quórum necesario; c) Supervisar que los acuerdos del Comité se asienten en los formatos respectivos, elaborar el acta de cada una de las sesiones y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, y d) Vigilar que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado.

SÉPTIMO: Los integrantes tendrán como función analizar los asuntos a tratar en el orden del día y los documentos de los asuntos que se sometan a consideración del Comité, a efecto de emitir el voto correspondiente.

OCTAVO: Los invitados aclararán aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza de su competencia, relacionados exclusivamente con el asunto para el cual hubieren sido invitados.

NOVENO: Para el ejercicio de sus funciones el Comité deberá: Establecer su calendario de sesiones ordinarias del ejercicio inmediato posterior, que podrán ser quincenales, mensuales o bimestrales; determinar los rangos de los montos máximos de contratación en que se ubica la dependencia o entidad, a partir del presupuesto autorizado a la dependencia o entidad para las adquisiciones, arrendamientos y servicios; Revisar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios antes de su publicación en Compra-Net y en la página de Internet de la dependencia o entidad, de acuerdo con el presupuesto aprobado para el ejercicio correspondiente, y recibir por conducto del secretario técnico, las propuestas de modificación a las políticas, bases y lineamientos formuladas por las áreas contratantes y requirentes, así como dictaminar sobre su procedencia y, en su caso, someterlas a la autorización del titular de la dependencia u órgano de gobierno correspondiente.

DÉCIMO : El Comité no dictaminará los siguientes asuntos:

- I. La procedencia de la" contratación en los casos de excepción a que se refiere las leyes;
- II. Los procedimientos de contratación por monto que se fundamenten en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,
- III. Los asuntos cuyos procedimientos de contratación se hayan iniciado sin dictamen previo del Comité.

DÉCIMO PRIMERO: Las sesiones de/Comité se celebrarán en los términos siguientes:

Serán ordinarias aquéllas que estén programadas en el calendario anual de sesiones, las cuales se podrán cancelar cuando no existan asuntos a tratar.

Serán extraordinarias las sesiones del Comité para tratar asuntos de carácter urgente debidamente justificados, previa solicitud formulada por el titular de un Área requirente; se llevarán a cabo cuando asista la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto. Las decisiones y acuerdos del Comité se tomarán de manera colegiada por unanimidad o mayoría de votos de los miembros con derecho a voz y voto presentes en la sesión correspondiente y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad; las sesiones sólo podrán llevarse a cabo cuando esté presente su presidente o su suplente;

DECIMO SEGUNDO: La convocatoria de las sesiones ordinarias será a dadas conocer a sus integrantes cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la celebración de las sesiones y con un día hábil de anticipación para las extraordinarias.

DECIMO TERCERO: Los asuntos que se sometan a consideración del Comité, deberán presentarse en el formato que el Comité considere conveniente, y tratándose de las solicitudes de excepción a la licitación pública igualmente deberá contener un resumen de la información prevista en las disposiciones legales y la relación de la documentación soporte que se adjunte para cada caso. La solicitud de excepción a la licitación pública y la documentación soporte que dé como constancia de la contratación.

Asimismo todas las áreas que quieran que sea sometido un punto para la aprobación, emisión de convocatoria para licitación pública, o emisión de un dictamen, deberá presentar ante la Presidencia del Comité con cuando menos 5 días hábiles de anticipación, para el efecto de que sea analizado y enlistado en la respectiva orden del día, para ello deberá adjuntar la documentación necesaria que ampare el procedimiento de adquisición y la materia en la cual versa la misma.

Cuando de la solicitud de excepción a la licitación pública o documentación soporte presentada por el Área requirente, o bien del asunto presentado, no se desprendan, a juicio del Comité, elementos suficientes, para dictaminar el asunto de que se trate, éste deberá ser rechazado, lo cual quedará asentado en el acta respectiva, sin que ello impida que el asunto pueda ser presentado en una subsecuente ocasión a consideración del Comité, una vez que se subsanen las deficiencias observadas o señaladas por éste.

DECIMO CUARTO: Los dictámenes de procedencia a las excepciones a la licitación pública que emita el Comité, no implican responsabilidad alguna para los miembros del Comité respecto de las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

DECIMO QUINTO: De cada sesión se elaborará acta que será aprobada y firmada, por todos los que hubieran asistido a ella, a más tardar en la sesión inmediata posterior. En dicha acta se deberá señalar el sentido de los acuerdos tomados por los miembros con derecho al voto y, en su caso, los comentarios relevantes de cada asunto. Los invitados, firmarán únicamente el acta como constancia de su asistencia o participación y como validación de sus comentarios.

En el punto correspondiente él asuntos generales, sólo podrán incluirse asuntos de carácter informativo; el contenido de la información y documentación que se someta a consideración del Comité será de la exclusiva responsabilidad del área que las formule.

Una vez leído lo anterior, discutido suficientemente el contenido y alcance, se somete a consideración para la aprobación de los integrantes del Comité de Adquisiciones, por lo cual el Presidente pide a sus integrantes procedan a emitir su voto levantando la mano para la aprobación del Manual de Integración y funcionamiento del Comité De Adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Municipios de Calakmul, **por lo que el Secretario certifica que es aprobado por unanimidad de votos dicha propuesta de Manual.**

6.- Se procede a desahogar Propuesta, Discusión y Aprobación en su caso, del Acuerdo por el cual se establecen los montos mínimos y máximos para realizar adquisiciones por los procedimientos de Adjudicación Directa, en Base a cuando Menos Tres cotizaciones, Invitación a cuando Menos Tres Personas, así como Licitación Pública Nacional, esto como lo establece el actual Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento del Municipio de Calakmul para el ejercicio 2016, siendo esto en los términos siguientes:

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	DE	HASTA MAYOR DE
MONTO MÁXIMO TOTAL DE CADA OBRA QUE PODRÁ ADJUDICARSE DIRECTAMENTE	\$1.00	\$500,000.00
MONTO MÁXIMO TOTAL DE CADA OBRA QUE PODRÁ ADJUDICARSE MEDIANTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES	\$500,000.01	\$1,500,000.00

LICITACIÓN PÚBLICA	\$1,500,000.01	EN ADELANTE
--------------------	----------------	-------------

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al Valor agregado.

Una vez dado lectura a lo anterior el Presidente del Comité somete a votación los Criterios de los montos mínimos y máximos para las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, pidiéndoles que levanten la mano los que estén a favor, **aprobándose este por unanimidad.**

7.- Se procede a desahogar el punto de asuntos generales: En este punto el Contralor manifiesta que porque aparece como obra los montos considerados para las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, que fueron leídos, tal y como fue propuesto, a lo cual el Secretario técnico comenta que si bien fue leído de esa forma fue dado, que así está redactado en el actual presupuesto de egresos, pero lo correcto es la palabra acciones.

Cada vez que una de las áreas envíen documentación que como se estableció será con cinco días de anticipación conforme al manual aprobado, después de los \$ 500,000.00 moneda nacional cualquier compra, arrendamiento o prestación de servicios, se convocara y se les adjuntara la documentación respectiva a cada uno.

De igual forma se acuerda por el pleno que sea publicado en el periódico oficial del Estado el contenido del presente acta para la debida publicidad del acto Jurídico celebrado, además de que sea turnado al cabildo copia del acta para su debido conocimiento.

8.- Se procede a realizar la clausura de la sesión, dice el Presidente siendo las doce horas del día 13 de Mayo de 2016, se declarada clausurada la sesión, siendo válidos todos y cada uno de los puntos y acuerdos en ella tratados.

Y para constancia firman los integrantes:

Javier Morales Gómez, Oficial Mayor del Ayuntamiento, Presidente del Comité de Adquisiciones.- **José Francisco Escobar Fernández, Síndico de Hacienda;** Integrante.- **Lic. Rene R. Alcalá Quiñones, Contralor Interno del Municipio;** Integrante.- **Lic. José Respicio Naal Bass, Jefe del Departamento Jurídico,** Integrante.- **Lic. Arturo Aguilar Ramíre. Coordinador de Asesores,** Secretario Técnico del Comité.- Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO
OFICIAL

A LA C. PATRICIA ALEJANDRA VALLEJO LANDA,
(DENUNCIANTE)

TOCA: 299/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 81/13-2014/1P-II, INSTRUIDA A RAMON LOPEZ LOPEZ POR EL

DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA Y ABUSO SEXUAL, DENUNCIADO POR LA C. PATRICIA ALEJANDRA VALLEJO LANDA

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Asunto: Primeramente, se toma en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintiocho de marzo último, fue designada la licenciada Rocío Alducin Pérez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Se tiene por recibido el oficio 1179/PSP/SSP/15-2016, del

Magistrado Presidente de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, devolviendo el exhorto 7/15-2016/S.M. que fuera recepcionado en la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, el día cuatro de abril de dos mil dieciséis.

De igual forma, se tiene por presentado el oficio 2854/2P-II/15-2016 de la Juez Segundo del Ramo Penal, remitiendo el oficio 2527/PSP/SSP/15-2016 de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal superior de Justicia del Estado, devolviendo el exhorto 07/15-2016/S.M., apreciando que la Juez Segundo Penal hace mención que anexa el oficio 2527/PSP/SSP/15-2016, observando que no fue anexado el mismo.

De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los oficios antes mencionados, para que obre como a derecho corresponda.

Por otra parte, se observa que en la causa penal de origen, en el proveído de ocho de enero de dos mil dieciséis, visible a foja 352, la Juez natural tuvo por agotado todo los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia de la denunciante Patricia Alejandra Vallejo Landa, con base a ello, es innecesario enviar de nueva cuenta exhorto para citar a la denunciante por lo que se deja sin efecto la audiencia de vista de alzada, fijada para el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a las once horas.

En consecuencia, y atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, a las **doce horas**.

La defensa del acusado estará a cargo del **defensor particular licenciado Jesús Eduardo Arellanes Valdivia**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que tiene su domicilio en calle 37 A, numero 17 A altos, entre 58 y 60, Colonia Fátima, de esta ciudad.

Apercibiendo al fiscal, al defensor público y al defensor particular licenciado Jesús Eduardo Arellanes Valdivia, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores respectivamente a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del código de Procedimientos Penales del Estado.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique a:

1) Patricia Alejandra Vallejo Landa, (**denunciante**), en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto se instruye a la actuaría con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria.

2) **Ramón López López, (sentenciado)**, en el domicilio ubicado en calle 17 C, sin número, entre 42 D, colonia Benito Juárez, de esta ciudad.

De igual forma, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes del recurso de apelación que se tramita en esta Sala Mixta, y que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: tsjcar_secre@hotmail.com, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Rocío Alducin Pérez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. Patricia Alejandra Vallejo Landa, (denunciante)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ,
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CAMPECHE

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO
OFICIAL

AL C. FERNANDO DE LOS SANTOS, (DENUNCIANTE)

TOCA: 333/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS SENTENCIADOS PATRICIO ALMEIDA LOPEZ Y SALVADOR ALMEYDA LOPEZ Y EL FISCAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO LA JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRICTO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 47/12-2013/3P-II, INSTRUIDA A PATRICIO ALMEIDA LOPEZ Y SALVADOR ALMEYDA LOPEZ, POR EL DELITO DE LESIONES INTENCIONALES, DENUNCIADO POR FERNANDO DE LOS SANTOS.

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Asunto: Acumúlese a los autos el oficio 2339/15-2016/3P-II que remite la Juez Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, dando contestación al oficio 1842/15-2016/S.M. de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, remitido por este Tribunal de Alzada; en donde hace del conocimiento haber subsanado la omisión señalada en el auto que antecede.

En consecuencia, acútese recibo al inferior remitente. Por lo que, se tiene como nuevamente remitido el expediente 47/12-2013/3P-II, en sus dos tomos, relativo a la causa penal que se le instruye a **Patricio Almeida López y Salvador Almeyda López**, por el delito de lesiones intencionales, denunciado por **Fernando de los Santos**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados **Patricio Almeida López y Salvador Almeyda López y el fiscal**, en contra de la Sentencia condenatoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince.

En tal razón, se califica de legal la admisión del recurso de apelación **en ambos efectos**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, II y 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

La defensa del sentenciado **Patricio Almeida López** estará a cargo del **defensor particular licenciado José del Carmen Uc Pacheco**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que tiene su domicilio en Puerto de Veracruz, Manzana 5, Lote 7 altos de la colonia Renovación Primera Sección de esta ciudad.

De igual forma la defensa del sentenciado **Salvador Almeyda López** estará a cargo del **defensor público**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Ahora bien, dado lo señalado en la circular 44/SGA/15-2016

de la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación a la integración de esta Sala Mixta, y siendo que el magistrado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, dictara la sentencia condenatoria, cuando fungía como Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; gírese oficio al antes citado para que se pronuncie al respecto.

En razón de lo anterior, se deja a reserva de fijar fecha y hora para la audiencia de vista de alzada hasta en tanto se tengan las resultas de lo proveído en líneas arriba.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique a:

1. Fernando de los Santos (denunciante), sin embargo, como de autos del expediente original se observa que se desconoce su paradero, se instruye a la actuaría para que la notifique por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, requiriéndole que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fija en los estrados de esta secretaria.

2. Patricio Almeida López (sentenciado), en el domicilio ubicado en calle Machiche, sin número, de la colonia 23 de Julio de esta ciudad.

3. Salvador Almeyda López (sentenciado), en el domicilio ubicado en calle Trece de Marzo, Manzana 11, Lote 19 de la colonia Segunda Renovación de esta ciudad.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Rocío Alducin Pérez, que certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. Fernando de los Santos (denunciante)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ,
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
SALA PENAL**

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21303

C. JOSÉ ALFREDO CHEL JIMÉNEZ (ACUSADO)

En el 01/15-2016/00392/TOCA, relativo al recurso de apelación interpuesto por el acusado, defensor y ministerio Público, en contra del Auto de Formal Prisión de quince de octubre de dos mil quince, dictada por la Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en la causa penal 0401/14-2015/01126, instruida a **JOSÉ ALFREDO CHEL JIMÉNEZ**, por el delito de **ABUSO SEXUAL**, esta Sala con fecha tres de Mayo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

VISTO: Los folios de notificación, se observa que falta el folio dirigido a la Denunciante Justina Ucan Collí para comunicarle acerca de la Audiencia de Vista de Alzada fijada para el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos; En consecuencia se difiere la audiencia fijada para tal fecha y se fija como nueva fecha y hora el día uno de junio de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor, y Acusado para la diligencia antes citada. Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público, que de no comparecer de manera personalmente a la Audiencia de Vista de Alzada, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Notifíquese al inculcado por medio de edictos mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales. Remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se tienen por recibidos los folios y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LOQUE NOTIFICOAUSTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS,

EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 11 de mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
SALA PENAL**

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21263

**C. ALEJANDRA GUADALUPE CANUL HOIL
(DENUNCIANTE)**

En el **01/15-2016/272/TOCA**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dictado por la C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00360, instruida a **EDUARDO CANDELARIO CAMACHO CAAMAL**, por el delito de **ROBO**, esta Sala con fecha doce de Abril de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

VISTO: El folio de cuenta, a través del cual se hace constar que no se pudo notificar a la Denunciante **ALEJANDRA GUADALUPE CANUL HOIL**; En virtud que se desconoce su domicilio actual, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hacerle de su conocimiento el proveído de diez de marzo de dos mil dieciséis, mismo que en su parte conducente dice: "...**VISTO:** Los oficios SG/RPPYC/700/2016, S/CA/470/2016 y DJ/UJ/724/2016 donde se hacen saber que no se encontró registro alguno de los C.C. Eduardo Candelario Camacho Caamal y Alejandra Guadalupe Canul Hoil en el padrón de bienes inmuebles, en los archivos y registro del Ayuntamiento de Campeche y en la base de datos del padrón vehicular de la Secretaria de Fianzas del Gobierno del Estado de Campeche así como tampoco en la base de datos del padrón de Licencias de Conducir, asimismo se da cuenta que en el oficio FGE/OFG/836/2016 en donde se mencionada que la C. Alejandra Guadalupe Canul Hoil tiene como domicilio en la Calle 15, sin número, de la Colonia Pablo García, C. P. 24080 en esta Ciudad Capital, siendo el mismo domicilio mencionada en autos, donde no se le pudo hallar a la antes citada y del C. Eduardo Candelario Camacho Caamal, no se encontró registro alguno y en el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0602/01-03-16 tiene como domicilio de la C. Alejandra Guadalupe Canul Hoil en la Calle Espectador, Manzana 87, Lote 29, Colonia El Mirador, con C. P. 24026 y del C. Eduardo Candelario Camacho Caamal, Calle

Trigésima Tercera, Manzana 55, Lote 9, Fraccionamiento Ex Hacienda Kalá con C. P. 24087, ambos domicilios de esta Ciudad Capital: **SE PROVEE:** En virtud que se encontró respuesta favorable a los oficios, se ordena al actuario diligenciador adscrito a esta Secretaría de la Sala Penal realizarles las respectivas notificaciones al inculpada y denunciante, haciéndoles saber que en esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal **se encuentra tramitándose la denegación apelada apelación interpuesto por el Defensor en contra de la Resolución** dictada por el Juez Primero del Ramo Penal de este Primer Distrito, mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil quince. Asimismo se les da vista para que en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de que sean debidamente notificados del presente proveído refieran si faltan o no actuaciones sobre las que tenga que alegar, y que para tal efecto, quedan a su disposición las constancias con que cuenta esta instancia en esta Secretaría y que obran en el Toca 01/15-2016/272. Y que en caso de no realizar manifestación alguna se procederá a turnar los autos a la Magistratura Ponente Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva para que elabore la Sentencia respectiva. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, por los Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis y Maestro José Antonio Cabrera Mis (quien preside). Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido los oficios y copias certificadas de cuenta y se acumula a los autos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...**. Y con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impreso y debidamente firmado y copia magnética de dicho acuerdo en CD-R, a fin de que sea notificada la Denunciante. **NOTIFIQUESE a la Denunciante Alejandra Guadalupe Canul Hoil Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 09 de Mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21260

C. JOSÉ ALBERTO BALAN CANUL (DENUNCIANTE)

C. ALEJANDRO QUEN CAN Y/O QUE CAN (DENUNCIANTE)

C. ROMAN ENRIQUE EHUAN MOO (DENUNCIANTE)

C. MOISES ALONSO DÍAZ LÓPEZ (DENUNCIANTE)

C. MANUEL CEME Y/O CIME MANZU (DENUNCIANTE)

C. OCTAVIANO RODRÍGUEZ HUICAB (DENUNCIANTE)

C. ANTONIO LAINEZ MÉNDEZ (DENUNCIANTE)

C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ AKE (DENUNCIANTE)

C. ANTONIO DE LA CRUZ ZAPATA (DENUNCIANTE)

En el **01/15-2016/0555/TOCA**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciantes, en contra de la Sentencia Condenatoria de diecinueve de diciembre de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/0141, instruida a **CHRISTIAN ELIEZER CASTRO BERZUNZA**, por el delito de **EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**, esta Sala con fecha dos de Mayo de dos mil dieciséis celebró una audiencia que dice:

Acto seguido la Secretaria de Acuerdos hace constar con los escritos, el primero de agravios presentado por la Directora de Control Judicial y el segundo por el Acusado Christian Eliezer Castro Berzunza, en el cual nombra como nuevo defensor al Licenciado Elias Humberto Zapata Archivero y solicita se difiera la presente diligencia, de igual manera hace constar que no se presentaron a la presente diligencia los Denunciantes; **J.A.B.C., A.Q.C. y/o Q.C., R.E.E.M., M.A.D.L., M.C. y/o C.M., O.R.H., A.L.M., V.M.M.A., A.C.Z., M.D.R.O., F.J.O.O., Y J.A.C.S**, así como el Asesor Legal, Licenciado **Carlos Manuel España Canul**, a pesar de haber sido debidamente notificados.

Y encontrándose en el lugar que ocupa esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, el Licenciado Elias Humberto Zapata Archivero, quien se identificó con su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública número: 5555677, procede a rendir su protesta de ley correspondiente, y por sus generales dijo: llamarse como ha quedado escrito, y señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calle Tamaulipas, Número 83 A, entre 47 y 49 de la Colonia de Santa Ana, en esta ciudad capital. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al **Licenciado Elias Humberto Zapata Archivero**, quien manifestó: "Aceptar el cargo que se le ha conferido y protesta desempeñarlo fiel y cumplidamente, y en este acto solicito se difiera la presente audiencia así como copia simple de los agravios que presento la Fiscalía, siendo todo

lo que tengo que manifestar ". Rendida la protesta de ley, el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, dijo: disciérnase el cargo de Defensor particular, en la persona del Licenciado Elias Humberto Zapata Archivar y relévese de dicho cargo al Defensor de Oficio. Dénsese al nuevo defensor todas las facilidades legales para el ejercicio de sus funciones. **Continuando con la audiencia de Alzada:** En virtud de lo antes expuesto se difiere la presente diligencia y se fija una nueva para el **seis de junio de dos mil dieciséis a las nueve horas**, por lo que, de conformidad con lo que establecen los ordinales 74, 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciantes, Asesor Técnico, Defensor Particular y Acusado para que comparezcan de manera personal a la vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Casa de Justicia); Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentados el día de hoy por la Directora de Control Judicial, siendo todo lo que tengo que manifestar hasta que se celebre la siguiente diligencia y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". -

A continuación se le concede el uso de la voz al Denunciante Eduardo Emmanuel Rodríguez Sánchez, quien dijo: "No tengo nada que manifestar".

Asimismo se le concede el uso de la voz a la Defensora de Oficio, Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, quien dijo: "No tengo nada que manifestar en virtud que el Acusado en mención revoco el cargo que venia ostentando".-

De igual manera se le concede el uso al Acusado Chistian Eliezer Castro Berzunza, quien dijo: "No tengo nada que manifestar, hasta la siguiente diligencia".

Oído lo anterior esta Sala acuerda:-

Se tiene por presentado el escrito de agravio del Ministerio Público, así como el escrito del Acusado, con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agregan a los autos para que obren conforme a derecho. De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales expídase la copia solicitada por la Fiscal y el Abogado Defensor, tómesese en consideración lo manifestado por las partes en su momento procesal oportuno. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, levantándose el acta correspondiente, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en ella intervinieron; ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS

EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 09 de mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal., LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21224

C. NOLBERTA PARRA FRIA (denunciante)

En el 01/15-2016/00169, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del Auto de Libertad por Falta de Meritos para Procesar de veintiocho de abril de dos mil quince, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01043, instruida en contra de **Martín Díaz de la Cruz y/o Saúl García Tobon y/o Víctor Castro Niño**, por el delito de **Asociación Delictuosa y Homicidio Calificado**, esta Sala con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“ R E S U E L V E :

PRIMERO: Resultaron infundados los agravios del Fiscal. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución recurrida. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de origen para su conocimiento y efectos legales conducentes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido".

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro, José Antonio Cabrera Mis, Dr. Víctor Manuel Collí Borges y Dra. Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, siendo el primero Presidente y el segundo relator, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS

EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 06 de Mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

C.ANAI GUTIERREZ AGUILAR

FOLIO: 12811

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1007/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ TRINIDAD EXTRADA EN CONTRA DE LA C. ANAI GUTIERREZ AGUILAR.-EL SUSCRITO JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA **CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y el escrito del **Lic. Marco Antonio Álvarez Díaz**, se provee; tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y los informes solicitados a diversas autoridades, acreditándose la ignorancia del domicilio actual de **ANAI GUTIERREZ AGUILAR**, en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda del Juicio ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la Ciudadana **JOSE TRINIDAD EXTRADA**, en contra de **ANAI GUTIERREZ AGUILAR**; en consecuencia y Observando que la demanda planteada por el promovente, se contrae a solicitar la **disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges**, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de*

garantías hasta que se reforme.”

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá

invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de

los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo

primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene

prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

*La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que los ciudadanos **ANAI GUTIERREZ AGUILAR, y JOSE TRENIDAD EXTRADA**, no han cumplido con los fines de matrimonio que establece la ley, ya que toda persona*

tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,” aunado a la voluntad de las partes de que el vínculo matrimonial que los une sea disuelto como lo señalaron al momento de presentar la demanda y reconvenición. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JOSE TRENIDAD EXTRADA y ANAI GUTIERREZ AGUILAR**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvenición intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadano **JOSE TRENIDAD EXTRADA, y ANAI GUTIERREZ AGUILAR**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,”. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JOSE TRENIDAD EXTRADA, y ANAI GUTIERREZ AGUILAR**, partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la

disolución del vínculo matrimonial que une. POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **JOSE TRENIDAD EXTRADA y ANAI GUTIERREZ AGUILAR**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **JOSE TRENIDAD EXTRADA, y ANAI GUTIERREZ AGUILAR**, inscrita en el libro 0007, acta 00040, con fecha de registro 28/09/2002; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte interesada deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvase al promovente, la documentación original que cada uno de ellos anexara al presente juicio.-

Asimismo el suscrito juzgado no hace señalamiento alguno por cuanto a custodia, convivencia y alimentos de menores toda vez que en el presente matrimonio que hoy se disuelve no se procreo hijo alguno.- Asimismo no ha lugar a fijar alimentos a favor de la ciudadana **ANAI GUTIERREZ AGUILAR**, toda vez que la misma cuenta con edad productiva para ejercer un trabajo y poder sufragar sus propias necesidades alimentistas; Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al C. **JOSE TRENIDAD EXTRADA**, en su domicilio señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el buffet jurídico ubicado en calle 12 número 177 interior 03 entre las calles 59 y 61, código postal 24000, de la colonia centro de esta ciudad capital de san francisco de Campeche de esta ciudad capital, por conducto de su ASESOR TÉCNICO, el C. Lic. MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ, y el P.D. DAVID DARIO ESCALANTE SULUB y VICTOR FERNANDO AKE NAAL.

Así mismo, y de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; se publica esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tomando en consideración la nota de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, que realizara la Licenciada LEIDY SOLORZANO JIMENEZ, Actuaría Diligenciadora de la Central de Actuarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como de la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdo, y que

se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año en curso, como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, pásense los presentes autos a la actuaría de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciados haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y dieciséis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Finalmente, devuélvase al promovente, la documentación original anexada al presente asunto, así como los discos compactos (CD), previa constancia que de los mismos se deje acreditada en autos, para lo cual se le otorga el termino de tres días hábiles; pasado dicho termino sin su comparecencia y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto fenecido, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA **LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 03 de Mayo del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

C.ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO

FOLIO:12812

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 593/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE EN CONTRA DEL C. ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO.- EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, el escrito de cuenta de la C. YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los informes solicitados a diversas autoridades, con lo cual quedó acreditado que se ignora el domicilio actual del **C. ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO**, en consecuencia de ello **SE PROVEE:** Y ante la voluntad de la **C. YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE** de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." SE ADMITE EL

DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por la **C. YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al **C. ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO**; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la **C. YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE** de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.**"

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita un nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no

tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27.

El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes

León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, por que con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- “**DIVORCIO**

NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes:

Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE** de disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano **ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE Y ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE Y ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; no haciendo señalamiento alguno en cuenta a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el matrimonio no hubo hijos; asimismo no ha lugar a fijar alimentos a favor de la ciudadana **YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE**, toda vez que la misma señala en su escrito inicial de demanda que es empleada, además que cuenta con edad productiva para ejercer un trabajo y poder sufragar sus propias necesidades alimentistas; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a

que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio al **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, DE OTHON P. BLANCO, CHETUMAL, QUINTANA ROO.**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE Y ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO**, inscrita en el libro 1, acta 00174, con fecha de registro 31/03/1982, de la localidad de Othon P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la **C. YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE**, deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.-

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la **C. YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE**, a través de su asesor técnico el LIC. HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ OSORNO en el domicilio ubicado en la Calle 6, numero 44, de la Colonia San Rafael de esta ciudad capital.-

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

Y hecho que sea lo anterior, devuélvasele a la promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsión, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA **TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 03 de Mayo del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

C. EDGARD DE JESUS CERVERA BARRAGAN

FOLIO: 12810

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 373/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. VIANEY DOLORES BALAN EHUAN EN CONTRA DEL C. EDGARD DE JESUS CERVERA BARRAGAN.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA **CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, el escrito de cuenta de la **C. VIANEY DOLORES BALAN EHUAN** y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los informes solicitados a diversas autoridades, con lo cual quedó acreditado que se ignora el domicilio actual del **C. EDGAR DE JESUS CERVERA BARRAGAN**, en consecuencia de ello **SE PROVEE:** Y ante la voluntad de la **C. VIANEY DOLORES BALAN EHUAN** de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada,

incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel

manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por la **C. VIANEY DOLORES BALAN EHUAN** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al **C. EDGAR DE JESUS CERVERA BARRAGAN**; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1°.-"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a

permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la **C. VIANEY DOLORES BALAN EHUAN** de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme."*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio

de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende

varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)." Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el

divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos

análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **VIANEY DOLORES BALAN EHUAN** de disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano **EDGARD DE JESUS CERVERA BARRAGAN**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso

concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **VIANEY DOLORES BALAN EHUAN Y EDGARD DE JESUS CERVERA BARRAGAN**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **VIANEY DOLORES BALAN EHUAN Y EDGARD DE JESUS CERVERA BARRAGAN**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; no haciendo señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el matrimonio no hubo hijos; asimismo no ha lugar a fijar alimentos a favor de la ciudadana **VIANEY DOLORES BALAN EHUAN**, toda vez que la misma señala en su escrito inicial de demanda que es empleada, además que cuenta con edad productiva para ejercer un trabajo y poder sufragar sus propias necesidades alimentistas; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **VIANEY DOLORES BALAN EHUAN Y EDGARD DE JESUS CERVERA BARRAGAN**, inscrita en el libro 0001, acta 00074, con fecha de registro 17/07/1998, de la localidad de Lerma, Campeche; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la **C. VIANEY DOLORES BALAN EHUAN** deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la **C. VIANEY DOLORES BALAN EHUAN** en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche. Defensoría

Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital. a través de su asesor técnico la LIC. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA.-

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Y hecho que sea lo anterior, devuélvasele a la promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 03 de Mayo del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO: 12,688

C. DANIELA AMAYRANI CACHON ROCHA

En los autos del expediente número 124-15-16 relativo AL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR LOS CC. MIGUEL HUMBERTO CACHON HERNÁNDEZ Y ADRIANA ELIZABETH CABALLERO EN CONTRA DE DANIELA AMAYRANI CACHON ROCHA la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Téngase por presentado el escrito del LIC. ALYZON DE LA CRUZ FERNÁNDEZ MÉNDEZ, mediante el cual, realiza diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, *SE PROVEE*:

1.- Se ordena notificar a la C. DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, el proveído de fecha veintidós de febrero del año en curso por medio de edictos y publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA a contestar la demanda instaurada en su contra, u oponga excepciones si las tuviera, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Dicho proveído a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS-

VISTO: Con el estado que guarda los presentes autos y con el escrito de los CC. MIGUEL HUMBERTO CACHON HERNÁNDEZ Y ADRIANA ELIZABETH DZIB CABALLERO, en consecuencia, SE PREVEE:-

1) Por lo que respecta al escrito de los CC. MIGUEL HUMBERTO CACHON HERNÁNDEZ Y ADRIANA ELIZABETH DZIB CABALLERO, y a su petición, es de observarse que el Vocal del Registro Federal de Electores,

proporcione como domicilio de la C. DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, en el ubicado en Privada 8 numero 8 de la Colonia Pablo García; por lo cual con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción I y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase la presenta demanda; consecuentemente, emplácese a la C. DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, en el domicilio ubicado en Privada 8 numero 8 de la Colonia Pablo García en esta ciudad, y hágase la entrega de las copias de traslado de ley, para que en el termino de cuatro días hábiles el emplazado ocurra ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, u oponga excepciones si las tuviera.-

4).- Dado lo señalado en los hechos de la demanda del promovente, y atendiendo al interés superior del menor entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del menor a quien va dirigida, sustentado lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

“INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMERO CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: I.5º.CJ/16.Página: 2188”.-

5).- Por lo antes expuesto, se ordena girar atento oficio a la Procuradora de la Protección de las niñas, niños y adolescentes, para que a la brevedad realice estudio socioeconómico, historia social, fama y costumbres, así como valoraciones psicológicas a la C. DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, quien tiene su domicilio ubicado en Privada 8 numero 8 de la Colonia Pablo García en esta ciudad, y a los CC. MIGUEL HUMBERTO CACHON HERNANDEZ Y ADRIANA ELIZABETH DZIB CABALLERO, quien tiene su domicilio ubicado en calle vigesima Primera manzana 27 lote 6, de la Unidad Habitacional ExHacienda Kala c.p 24088 de esta ciudad; por lo cual se solicita se sirva fijar personal así como fecha y hora para atender a los antes citados., solicitando de igual manera, que una vez realizados dichos estudios, se sirva a remitirlo a esta autoridad a la brevedad posible, toda vez que son necesarios para la determinación de guarda y custodia del niño M.C.R.-

6).- Por otro lado, en vista de lo manifestado por los CC. MIGUEL HUMBERTO CACHON HERNANDEZ Y ADRIANA ELIZABETH DZIB CABALLERO y de conformidad con el art. 1 Constitucional mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

Y toda vez que esta autoridad tiene la obligación de garantizar los derechos de los niños, ya que por su minoría de edad el Estado tiene el deber de vigilar, proteger y cuidar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al tenor de lo estipulado en el artículo 4º Constitucional, donde impone la obligación de velar por el principio de Interés Superior del niño, y atendiendo al Interés Superior del Menor, consagrado en el artículo 4 Constitucional y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla; por lo antes expuesto, procedase a dictar las siguientes medidas provisionales:

I.- Se decreta la custodia provisional del niño M.C.R. a los CC. MIGUEL HUMBERTO CACHON HERNANDEZ Y ADRIANA ELIZABETH DZIB CABALLERO, conservando la C. DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA la patria potestad.

6).- A efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto, y con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; en relación con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la ley para la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes, que consagra el derecho de los menores, en concordancia con el 300 y 301 del Código Civil Vigente en el Estado, cítese a CC. MIGUEL HUMBERTO CACHON HERNANDEZ, ADRIANA ELIZABETH DZIB

CABALLERO Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, quienes deberán comparecer en compañía de la niño M.C.R; de igual manera se cita al Agente del Ministerio Público del adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Estatal, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de los primeros nombrados, el día 11 del mes de ABRIL del año 2016 a las 12:00 horas para la celebración de una Junta para Mejor proveer. Se le hace del conocimiento a los padres que la niña deberá de ser presentados en la fecha y hora señalada, por lo que deberán ser traídos por el padre quien los tenga bajo su cuidado, con la finalidad de que sea escuchada en el presente asunto; apercibiendo a los demandados que de no comparecer a la audiencia antes fijada o de no presentar a los menores, se les aplicará una medida de apremio consistente en una MULTA EQUIVALENTE A CINCUENTA VECES al salario mínimo vigente en la región, lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

2.- Por ultimo, se admite como asesor técnico al LIC. ALYNZON DE LA CRUZ FERNÁNDEZ MÉNDEZ, toda vez que reúne los requisitos de conformidad con el Art. 49 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA

FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE MAYO DEL AÑO 2016.- LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO: 12,689

C. SANTA SIS POP

En los autos del expediente número 574-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR ALBERTO LÓPEZ COC EN CONTRA DE SANTA SIS POP, la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el oficio S/CA-C/7172016 que envía el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, y el oficio ZCAM-OCC-JBRC-328/2016 que envía el LIC. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la CFE, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el oficio S/CA-C/7172016 que envía el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, y el oficio ZCAM-OCC-JBRC-328/2016 que envía el LIC. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la CFE, a fin de que obren en autos.

Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. SANTA SIS POP, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. SANTA SIS POP, por lo que se admite

la demanda de cuenta en los siguientes términos:-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar

Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos limites externos son exclusivamente el orden publico y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los limites que imponen los derechos de terceros y de orden publico. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vinculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

2.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. SANTA SIS POP y ALBERTO LÓPEZ COC.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. SANTA SIS POP respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice-

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. SANTA SIS POP no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. ALBERTO LÓPEZ COC en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”* -

Asimismo, se le hace saber a los CC. SANTA SIS POP Y ALBERTO LÓPEZ COC, que de existir desacuerdo en el

ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro:

2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

3).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. SANTA SIS POP a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que durante el vínculo matrimonial no se procrearon hijos.-

De igual manera se le hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un termino de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

II.- Respecto al derecho de alimentos de la C. SANTA SIS POP es de observarse lo siguiente:

- a) El actor expresa que desde el 30 de enero de 1993, se encuentran separados ambas partes.
- b) Aproximadamente se tiene 23 años de estar separados

Por lo cual, de los anteriores señalamientos, se presume que la C. SANTA SIS POP, ha solventado sus necesidades alimenticias, hecho por el cual, no se decreta alimentos a

favor de citada, sin embargo, se deja a salvo su derecho.-

4.- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

5) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6.- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE MAYO DEL AÑO 2016.- LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 12588

C. JORGE LUIS CASTILLO POLANCO.

EXPEDIENTE NUMERO 101/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ARGELIA DEL SOCORRO MOO CHI, EN CONTRA DEL C. JORGE LUIS CASTILLO POLANCO.- LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS: Se tiene por presentada a la c. ARGELIA DEL SOCORRO MOO CHI, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se de entrada a la demanda y se ordene se efectúen las publicaciones del emplazamiento en el periódico oficial; en consecuencia se **PROVEE**

1) En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; Lic Jorge B. Rodríguez Castillo, Apoderado Legal de CFE; Licenciada Rosa Maria Palacios Suarez, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública

del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro público de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio del **C. JORGE LUIS CASTILLO POLANCO**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. JORGE LUIS CASTILLO POLANCO**, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:-**

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.-

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que

deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaran a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:-

...**“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...**

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que

ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal

autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación: Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra

dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta +que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes

de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” **3.-** Por lo antes expuesto, **SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ARGELIA DEL SOCORRO MOO CHI Y JORGE LUIS CASTILLO POLANCO.-** En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. **JORGE LUIS CASTILLO POLANCO**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y

cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: ***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.*** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807. -

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.-Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los

Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. **JORGE LUIS CASTILLO POLANCO.**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la **C. ARGELIA DEL SOCORRO MOO CHI**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han

realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance:

a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado;

b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia;

c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio;

d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia;

e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos;

y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

Así también en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia, alimentación y visitas de convivencias de los hijos no se decreta nada, en virtud que ya alcanzaron la mayoría de edad.-

II.- No se fija pensión alimenticia a la C. ARGELIA DEL SOCORRO MOO CHI habida cuenta que la propia ocurrente refiere en sus generales que tiene más de diecinueve años separada del C. JORGE LUIS CASTILLO POLANCO. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la C. ARGELIA DEL SOCORRO MOO CHI, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor y a cargo del C. JORGE LUIS CASTILLO POLANCO, lo anterior salvo prueba en contrario.

4).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar**

que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

5).- Prevengase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio** correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6-) Acumúlese el escrito en referencia a los presentes autos, para que obren conforme corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del C. JORGE LUIS CASTILLO POLANCO, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

8).- De conformidad con los artículos **16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado**, mismos que a la letra dice:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- **En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y**

II.- **En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.**

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley,

deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MAYO DE 2016.- LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO: 12,687

C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ

En el expediente número 616-15-16 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JUANA LUCIA PAAT QUE EN CONTRA DE VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ.- La Jueza del conocimiento, dicto un acuerdo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la C. JUANA LUCIA PAAT QUE, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la C. JUANA LUCIA PAAT QUE, a fin de que obren en autos y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ

por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: es mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar

Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden publico y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden publico. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vinculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

2.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ Y JUANA LUCIA

PAAT QUE.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya

Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. *Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.--

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. JUANA LUCIA PAAT QUE en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ³⁴sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decreta... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de

no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.” -

Asimismo, se le hace saber a los CC. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ Y JUANA LUCIA PAAT QUE, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que

consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

3).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia del adolescente A.M.R.P la ejercerá la C. JUANA LUCIA PAAT QUE y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación a favor del adolescente A.M.R.P, quien será representada por la C. A.M.R.P, será de un 20% (Veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ; mismos que serán entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.

Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios del adolescente.-

III. Por lo anterior, se le previene al C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ, para que en el termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar ante esta autoridad el estar dando cumplimiento a la obligación alimentaria, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicara una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO, mínimo vigente en el Estado, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de que durante el vinculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un termino de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

IV.- Por lo que respecta al derecho de convivencia del adolescente A.M.R.P, con su padre el C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ, esta juzgadora determina que dichas convivencias se llevaran acabo de manera abierta previo consentimiento de su hijo y aviso al padre custodio.

V.- Respecto al derecho de alimentos de la C. JUANA LUCIA PAAT QUE tenemos a) De sus hechos se desprende que se encuentran separados desde el año 2003 por lo cual tiene 13 años de estar separada del hoy demandado, b) La C. JUANA LUCIA PAAT QUE, cuenta con la edad de 34 años, por lo cual hay la presunción que la actora ha solventado sus necesidades alimenticias durante el tiempo que lleva separado con el demandado, por lo cual no se decreta porcentaje alimenticia a su favor.-

IV.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. JUANA LUCIA PAAT QUE Y VICTOR MANUEL RAMÍREZ LOPEZ para no realizar actos de manipulación sobre el menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

4.- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

5) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6.- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente

asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE MAYO DEL AÑO 2016.- LIC.

LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7808

EXPEDIENTE No 07/15-2016/1C-I

PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S. A. DE C. V., A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL O QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA Y REIVINDICATORIO, EN CONTRA DE LA CONTRALADORA DE NEGOCIO COMERCIALES O TAMBIEN CONOCIDA COMO SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES SA DE CV. MARTIN ALEJANDRO DZUL VILLARUEL, EMMA MARGARITA AGUILERA PEREZ, APODERADO GENERAL DE LA CIUDADANA AMBROSIA ROJAS PEREZ, Y WILBERTH CABANAS ORTIZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 43 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1).- El estado que guarda los presentes autos **A).**- y el oficio número 959/2016, que remite el licenciado **MARCO ANTONIO MUÑOZ PEREZ**, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Campeche, **B).**- y el oficio numero 1752/15-2016/J1-C-I., que remite la licenciada ROSA GAUDELIA MENDOZA CANCHE, Apoderada de Cable y Comunicación de Campeche S. A. de C. V., **C).**- y el oficio numero ZCAM/OCC/AJCC/JRC/399/16., que remite el licenciado **JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO**, Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad de la Zona Campeche, en los cuales hacen las manifestaciones que en los mismos se indican.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- Y toda vez, que se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias a las que se les solicito informe del domicilio de la persona moral denominada SERVICIOS INDUSTRIALES y COMERCIALES S. A. de C. V., comunicaron que no se logro localizar ninguno domicilio de la persona moral antes mencionada para que pueda ser emplazada a juicio a través de su apoderado legal o quien

legalmente la represente; de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** de la persona moral antes mencionado; por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazar a juicio **a la persona moral denominada SERVICIOS INDUSTRIALES y COMERCIALES S. A. de C. V.**, a través de su apoderado legal o quien legalmente la represente, y notificarle el presente proveído y el de fecha once de enero de dos mil dieciséis, otorgándole un termino de quince días para que de contestación a la demanda incautada en su contra u oponer sus excepciones si la tuviera; mismo que a continuación se transcribe:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito del licenciado JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, en el cual hace las manifestaciones que en el mismo se indican.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- Toda vez, que el licenciado JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha quince de octubre del dos mil quince, tal y como lo solicita túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para efectos de notificar y emplazar a juicio a la Sociedad Mercantil denominada Servicios Industriales y Comerciales S. A. de C. V., en el siguiente domicilio

Avenida López Portillo, numero 320 Colonia las Flores, Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.-

Que con fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince se admitió la presente demanda relativa al Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Escritura Publica y Reivindicatorio; por lo que hágasele entrega de las copias simples de la misma, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este juzgado para que se instruya de ellos de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, esto de conformidad a los numerales 802, 815, 820, 842, 843, 848, 2115, 2116, 2117, 2120, 2121, 2122, 2123, 2134 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2).- Asimismo, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de

dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

3).- De conformidad con lo señalado en el numeral 49-A y 4-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico por parte de promovente al licenciado JOSE ALFREDO CARDEÑAS VASQUEZ, con Cedula Profesional numero 2701915, y R. F. C. CAVA-660112-165.-

4).- Asimismo, Se le hace del conocimiento al ciudadano GABRIEL CHAZARO DE LA PEÑA, que no ha lugar admitir a ALEJANDRO DEL JESUS ESTRADA AVILA y/o JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLOS y/o JOSE ROBERTO CARDEÑA CARLO, para oír y recibir notificaciones, toda vez que no se encuentran dentro de los supuestos que encuadra el artículo 48 y 49A., del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

5).- Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del ciudadano GABRIEL CHAZARO DE LA PEÑA, el Predio numero 6, de la Avenida José López Portillo, entre Calle 2, y Prolongación Allende de la Colonia San Antonio, Código Postal 24099, de esta Ciudad Capita, de San Francisco de Campeche, Campeche.-

6).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márchese con el número **07/15-2016/1º C-I.**-

7).- Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

8).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 60 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar y emplazar **a la persona moral denominada SERVICIOS INDUSTRIALES y COMERCIALES S. A. de C. V.**, a través de su apoderado legal o quien legalmente la represente, el proveído de fecha once de enero de dos mil dieciséis, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 12 DE MAYO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 529/13-2014/J3°C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JORGE LUIS BARRIOSARIAS APODERADO GENERAL DE AGROFINANCIERA DEL SURESTE S.A DE C.V., SOFOM, E.N.R., EN CONTRA DEL CIUDADANO RODOLFO LOZANO WIEBE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

"PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA EX HACIENDA ICH EK, DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN CAMPECHE.-

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$2,341, 000.00 (SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M. N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$1,

560,666.67 (SON: UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M. N).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 23 del mes de JUNIO del año dos mil dieciséis. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número **276/11-2012/1C-I**, relativo al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el licenciado ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALAM, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de Financiera Rural, en contra de ALMA JANET SUCHITE HERNÁNDEZ socialmente conocida como ALMA YANET SUCHITE HERNÁNDEZ como acreditada y ANTONIO PEREDA SÁNCHEZ como obligado solidario, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: predio rustico ganadero denominado "las Gardenias" ubicado en el municipio de Candelaria, Campeche, con superficie de 40-00-00 Hectáreas, con las medidas y colindancias: partiendo de la estación 1 a la estación 2 con rumbo N70°12'20.92"E y distancia de 446.15 metros y colinda con predio San Francisco propiedad de Milu Francisca Suchite Hernández; de la estación 2 a la estación 3 con rumbo N19°46'59.01"W y distancia de 897.07 metros y colinda con el predio San Antonio propiedad de Eladio Suchite Guzmán; de la estación 3 a la estación 4 con rumbo S70°02'37.75"W y distancia de 446.28 metros y colinda con predio El Cantor propiedad de Alberto Suchite Guzmán; de la estación 4 a la estación 1 o punto de partida y distancia de S19°47'27.88"E y distancia de 895.80 metros y colinda con predio Dos Hermanas propiedad de Kity del Rocío Suchite Hernández; y cierra el perímetro. Dicho predio se encuentra inscrito a nombre de ALMA JANET SUCHITE HERNÁNDEZ, de fojas 147 a 149, inscripción I, número 7335, del tomo 46-F, libro y sección primero, del Registro Público de la Propiedad de Escárcega, Campeche.-

Téngase como postura base la cantidad de \$176,000.00 (Son: ciento setenta y seis mil pesos 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$117,333.33 (Son: ciento diecisiete mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N).

PREDIO: predio urbano, lote número 26, de la manzana 62, zona 1, del poblado “El Naranja”, municipio del Carmen, Campeche, con las medidas y colindancias: noreste 13.84 metros con solar 2; noreste 15.20 metros con solar 3; noreste 20.06 metros con solar 4; sureste 33.46 metros con solar 27; suroeste 46.83 metros con solar 25; noroeste 33.07 metros con calle Revolución, con superficie de 1594.00 metros cuadrados. Dicho predio se encuentra inscrito a nombre de ALMA YANET SUCHITE HERNÁNDEZ, de foja 405, inscripción primera, bajo el número 62292, del tomo 35, volumen ejidos, libro primero.-

Téngase como postura base la cantidad de \$44,800.00 (Son: cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$29,866.66 (Son: veintinueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N)

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este juzgado el **treinta de junio** del dos mil dieciséis, a las **once horas con treinta minutos**.-

Atentamente.- Licenciado Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 39/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 248/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **GEORGINA PEREZ CRUZ Y GREGORIA CRUZ DURAN**; quienes fueran vecinas de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE ABRIL DE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA CIUDADANA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA PSTRICIA MARGARITA FERRER VEGA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 86/2015-2016/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE BARTOLO VELA FLORES, PARA QUE DENTRO DE TREINTA DIAS HABLES COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ESCARCEGA, CAMP, A 8 DE ABRIL DEL 2016.- M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL.- LIC. FATIMA C. MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA PARTE ALICUOTA DE LA HERENCIA DE LA SEÑORA **EMMA OLAN PEREZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 106 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EMMA OLAN PEREZ**, QUE HACE SU ESPOSO, EL SEÑOR **CARMEN DOMINGUEZ PEREZ**, “**EL USUFRUCTO VITALICIO**” Y SU HIJA, LA SEÑORA **FLOR ISELA DOMINGUEZ OLAN**, “**LA NUDA PROPIEDAD**”, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 22 DE MARZO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAH-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **JUANA DEL CARMEN SOLIS BARRERA**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **JUANA DEL CARMEN SOLIS DE OSORIO**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 107 DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JUANA DEL CARMEN SOLIS BARRERA**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **JUANA DEL CARMEN SOLIS DE OSORIO**, QUE HACE SU ESPOSO, EL SEÑOR **ULISES OSORIO HERNANDEZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 22 DE MARZO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **LUIS FERNANDO VERA HERNÁNDEZ**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 2 dos de septiembre de 2012 dos mil doce, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó mediante Escritura Pública número 381, con fecha 15 de marzo de 2016, en la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada

en Calle 24, número 67-A, entre 37 y 35, Colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Cam., a 2 de abril de 2016.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF. No.1739931.- RÚBRICA.**

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **JOSE GUADALUPE PAVON DOMINGUEZ**, quien falleció el día 01 primero de Agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos.-

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.-

El Juicio Sucesorio intestamentario que se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número **24 VEINTICUATRO**, de fecha 14 catorce de Enero de 2016 dos mil quince; y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión INTESTAMENTARIA a la señora **VIOLETA GARCIA REJON**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.-

Cd. del Carmen, Campeche a 14 catorce de Abril de 2016 dos mil dieciséis.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a las personas que tengan algún derecho que hacer valer, como presuntos herederos o acreedores a la herencia de quien en vida llevara el nombre de **ADOLFINA SIMA DZIB**, quien fuera vecina de la ciudad de Dzitbalché del Municipio de Calkiní, del Estado de Campeche, y quien falleciera el día 21 de marzo del 2016, para que ocurran a manifestarlo mediante documentos fehacientes, a la Notaría a mi cargo ubicada en la calle 23 número 105 de la ciudad de Calkiní, Campeche, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en períodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto en la Ley del Notariado del Estado.- **CONSTE.-Calkiní, Cam. a 25 de abril del 2016.**

LIC. LENIN SALVADOR RODRIGUEZ CUEVAS.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ciento noventa (190) otorgada ante Mí, de fecha Doce de Abril del dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **AMADA DEL CARMEN CASTILLO BORGES**, quien fuera vecina de esta ciudad; por el ciudadano **ROGER ABEL ALONZO CASTILLO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 12 de Abril del 2016.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **270/2016**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO DEL SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE PEDRO CAHUICH SANCHEZ, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA AURORA COYOC ABILES** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 27 DE ABRIL DEL 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

NOTA ACLARATORIA

Con fundamento en los artículos 24, 25, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que en la edición del Periódico Oficial del Estado de Campeche correspondiente a los días 28 de abril y 13 de mayo de 2016, periódicos número 0179 y 0189 respectivamente, ambos de la Cuarta Época, Año I, se publicó en la página 55 del primero, y 74 del segundo, el Edicto mediante el cual se convoca a los acreedores o deudores del C. Abraham Miranda Rivas para que ocurran a deducir sus derechos ante la Notaría Pública Número Veintinueve a cargo de la M.R.L. María Fernanda Rosado Vila; mismo que presenta error en su impresión, el cual se solventa a continuación:

Dice:

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES O DEUDORES DEL **C.ABRHAM MIRANDA RIVAS**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 06 DE ABRIL DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.

Debe decir:

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES O DEUDORES DEL **C.ABRAHAM MIRANDA RIVAS**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 06 DE ABRIL DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.

